



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Diputada

Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante

Presidenta del Congreso del Estado

P r e s e n t e.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020**, presentada por el ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 81, 89, fracción V, 91, 111, fracción XVI y último párrafo, 112, fracción II y último párrafo, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, en la sexagésima segunda sesión extraordinaria, celebrada el 12 de noviembre de 2019, aprobó por mayoría absoluta la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020, misma que ingresó en la Unidad de Correspondencia de este Congreso el 13 de noviembre del año en curso.

Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa presentada por escrito y en medio digital: Copia certificada del acta de la sexagésima segunda sesión extraordinaria del ayuntamiento, celebrada el 12 de noviembre de 2019; análisis de la propuesta de cuotas y tarifas; estudio técnico tarifario de cuotas de agua potable; así como anexos DAP: matriz de costos y matriz de tarifas.

En la sesión ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2019, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen, siendo radicada en la misma fecha.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Radicada la iniciativa procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a favor de los ayuntamientos, la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Al respecto, en materia impositiva municipal, se prevé una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado.

La potestad tributaria del Congreso del Estado se encuentra reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de contribuciones, contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política Federal, tomando además en cuenta los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes, y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. Si bien, este Poder Legislativo tiene la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, nuestra Carta Magna nos obliga a atender la trascendencia de la facultad del que dispone el Municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

La fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato, se surte cuando se actúa acorde a las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, siendo el Congreso del Estado competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción II, 63, fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta Ley, debe afirmarse que, respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso del Estado se refieran a relaciones sociales que reclamán ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115, fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución Política Federal que dispone:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

« No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s):
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68
Página: 131

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.

« No. Registro: 192,076
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
XI, Abril de 2000
Tesis: P./J. 50/2000
Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Es así que, las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de los municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa.

Dicho dispositivo también señala que los municipios deberán incluir en sus iniciativas de leyes de ingresos, lo siguiente:

«I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.»

De igual forma, el artículo 5º de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato también señala que las iniciativas de leyes de ingresos, se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de la política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores, mismos que deben ser congruentes con los planes de desarrollo y programas correspondientes y deberán incluir además de lo previsto en dicha Ley, por lo menos la demás información que se establece por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece:

«Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46, a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos...»

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la totalidad de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- a) Se calendarizaron las reuniones de trabajo de estas Comisiones Dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente, para lo cual integramos tres bloques para el análisis de las iniciativas.
- b) Se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2019, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

Dentro de dichos criterios generales acordamos considerar el 3.5% como referente de crecimiento para las finanzas públicas, para la actualización de las cuotas y tarifas propuestas en las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios para el ejercicio fiscal de 2020, estableciendo dicho porcentaje como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal.

Con base en lo anterior, analizamos la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje referido, en el entendido de que de no existir ésta, se ajustarían al mismo.

- c) Estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión Estatal del Agua, la presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se analizaron las finanzas públicas y los indicadores socioeconómicos de cada Municipio, considerando para el primer caso, los ingresos propios y los provenientes de la Federación en el año 2019, contrastados contra los pronosticados para 2020 y su variación. De igual forma, se analizaron diversos indicadores socioeconómicos, derivados de la información obtenida del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Finalmente, se verificó el estado de la deuda pública municipal.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2020, identificándose con precisión las variaciones porcentuales.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del Municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: La importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- e) **Alumbrado público:** Se formuló un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de facturación, recaudación y déficit de los derechos por la prestación de este servicio; también se determinó el diferencial acumulado en el año 2019. Finalmente, se realizó un análisis del subsidio requerido para cubrir el servicio.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, cuando el dictamen no se refiera específicamente a las propuestas que fueron acogidas íntegramente por las Comisiones Unidas, debe entenderse que los planteamientos del iniciante que las motivaron fueron suficientes para aprobarlas, eximiéndose así la necesidad de fundamentar explícitamente tal aprobación. En cambio, este dictamen se ocupará de argumentar las razones que sirvieron de base para no aprobar aquellos conceptos propuestos por el iniciante o bien para la modificación o ajuste de aquéllos que no fueron aprobados en su integridad.

Para ello, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos, que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que, ante la ausencia de argumentos técnicos, estas Comisiones Unidas debimos



desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

II.3. Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.4. Consideraciones particulares.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Del análisis de la iniciativa, observamos que el ayuntamiento iniciante en términos generales propone incrementos en un rango del 3% al 3.5% las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2019.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requirerán para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación. Bajo estos argumentos resulta procedente en lo general la propuesta.

Las Comisiones Dictaminadoras, consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones y precisiones a la propuesta.

De la naturaleza y objeto de la ley

En atención a los criterios generales para el análisis de las iniciativas de las leyes de ingresos municipales se ajustó el texto del artículo 1, a efecto de precisar que el establecimiento de los ingresos es de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso.

De los impuestos

Del impuesto predial

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. El establecimiento de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria, coadyuvar a la preservación del ambiente y a la protección de la salud pública, así como crear condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, toda vez que la existencia de inmuebles baldíos genera en muchas ocasiones que los propietarios de dicho bienes sin construcción se vean beneficiados con las acciones llevadas a cabo por la administración pública, al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna, generando además focos de infección y contaminación ambiental nociva para la salud y el bienestar de la población y, en algunos casos, originan condiciones propicias para el refugio de delincuentes.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio, a efecto de sufragar el gasto público, es factible agregar otro de similar naturaleza, como lo es el establecimiento de una diferenciación en las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, teniendo ello un fin extrafiscal, argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo

En esta tesitura, es de referir lo dispuesto en las tesis 1a./J.46/2005 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de mayo de 2005 y tomo XIII, de marzo de 2001, páginas 157 y 102, respectivamente, bajo los rubros:

«FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. *Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extra fiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extra fiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva».*

«CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS. *Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas».*

La tabla inserta en el artículo 4 de la propuesta, correspondiente a las tasas se unificó acorde a los criterios generales establecidos.



Del impuesto de fraccionamientos

En el artículo 9, fracción XII de la propuesta, relativo al impuesto de fraccionamientos, el iniciante modifica la referencia vigente que indica *turísticos, recreativo-deportivos por turístico, recreativo-deportivo*, cambio sobre el cual no proporcionó elementos que lo justifiquen, por lo que esta Comisión Dictaminadora atenta a los criterios generales establecidos determina el conservar la porción normativa en los términos vigentes:

De los Derechos.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales

Respecto a estos servicios, contemplados en el artículo 14, se realizan las siguientes consideraciones a la propuesta presentada:

La sección primera del capítulo cuarto vigente se denomina *por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales*, texto que el iniciante modifica al aludir a *derechos*. Dado que no se proporciona justificación sobre dicha modificación, las Comisiones Dictaminadoras determinamos no incorporarlo en los términos propuestos y mantener el texto vigente.

En la fracción I inciso e) correspondiente al servicio público en más de 10 ^{M³} se incrementa en un 4%, lo cual conforme a los criterios generales establecidos no es viable, lo que lleva a determinar por quienes dictaminamos el ajustar el incremento al 3.5.

El último párrafo de la fracción I vigente, correspondiente a la tarifa de agua potable servicio medido precisa *Las instituciones educativas públicas tendrán un descuento del 50% del importe que resulte de aplicar a los volúmenes consumidos la tarifa pública contenida en el inciso e) de esta fracción*. En la propuesta se identifica dicho párrafo con el inciso f), sin que se proporcionen elementos técnicos que lo justifiquen, lo que lleva a determinar el mantenerlo en los términos vigentes, atentos a los criterios generales establecidos, considerando además que dicho párrafo es parte del inciso e) de esta fracción.

Por lo que hace a la fracción XII correspondiente a incorporaciones a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales, en el inciso j) el iniciante incorpora el texto *El monto de derechos a considerar como base para la bonificación será exclusivamente el que corresponda a la fracción XII*



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

inciso a). Dicha incorporación no es viable al no proporcionar la iniciante justificación técnica al respecto, por lo que conforme a los criterios generales establecidos se mantendrá el texto vigente.

En cuanto a la fracción XVII relativo a la descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales, en la propuesta se modifica el contenido vigente, en particular, en el inciso a) en el apartado de carga se cambia *De 0 a 300 por De 1 a 300*; se agrega el inciso d) correspondiente a *Recepción de aguas residuales en la planta de tratamiento*. Si bien, el iniciante emite justificación, no define claramente de donde obtienen los datos mencionados para el cálculo de cobro; además hace falta que se requiere la entrega de análisis de calidad de agua para verificar que se cumpla con la NOM-002-SEMARNAT-1996, y con ello evitar que se reciban descargas que no pueda tratar la plana tratadora de agua residual y se desestabilice. Atentos a los criterios generales establecidos quienes dictaminamos concluimos no adoptar la propuesta referida y mantenerlo en los términos vigentes.

Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija

En el vigente artículo 19, fracción VIII, relativo a la tarifa se establece *Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año*, texto que el iniciante modifica al plasmarse en la propuesta *Por autorización de prórroga para el uso de unidades en buen estado, por un año*. Sobre dicho cambio el iniciante no emite argumento que sustente la razón de ello, lo que lleva a determinar por quienes dictaminamos el mantener la porción normativa vigente, acorde con los criterios generales emitidos.

Por otra parte, en mismo apartado el iniciante incorpora la fracción IX, en la que incluye el concepto *Por permiso provisional de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por mes o fracción*; propuesta que señala es conforme a los artículos 201, fracción IV y 209 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y, la base de cobro tomarse de la tarifa establecida en la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019. Si bien el iniciante alude al precepto 201, fracción IV, así como 209, referentes a la clasificación de los permisos, al permiso provisional de transporte, así como otorgamiento de este, respectivamente, y señala la base de cobro, cierto es que no hace llegar estudios o elementos técnicos que sustenten el nuevo concepto. Asimismo, por lo que hace a la plantilla de cálculo de tarifa que refiere el iniciante anexar a la información enviada, es de mencionar que no obra en la misma. Acorde a los criterios generales emitidos por quienes dictaminamos no es de adoptarse la fracción propuesta.

Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio



En el artículo 25, fracción III, inciso b) de la propuesta, relativo a la tarifa, se alude a fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuario, industrial y *turístico, recreativo-deportivo*. A efecto de ser acordes con los criterios generales establecidos, dicho apartado se establecerá como *turísticos, recreativo-deportivos*.

Por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas

En la vigente ley de ingresos del municipio en cuestión, en el artículo 28, fracción IV se establece el concepto cartas de origen. Dicho concepto fue excluido en la iniciativa presentada, no aportándose elementos que sustenten la exclusión; en razón de ello, estas Comisiones Dictaminadoras determinan mantener la porción normativa en los términos vigentes y establecer la misma tarifa definida por el iniciante para las constancias de residencia y certificaciones expedidas a particulares por el secretario del ayuntamiento, dado que estos conceptos tienen misma tarifa en el presente ejercicio fiscal.

Por servicios en materia de acceso a la información pública

Conforme a los criterios generales establecidos se modifica el contenido del artículo 29 de la iniciativa, relativo a los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública. A este respecto, si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo respectivo.

En los términos de lo establecido en el artículo 141, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en el artículo 102 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo alguno para el solicitante.

Por servicios en materia de protección civil

Respecto al contenido del artículo 30 relativo a la verificación y aprobación de condiciones de seguridad en instalaciones y equipo, el iniciante refiere modificar las fracciones I y II y sus respectivos incisos, a efecto de describirlos de manera homologada al Reglamento del Sistema Municipal de Protección de Civil del municipio en cuestión, sin precisar precepto normativo en particular.

A este respecto, es de señalar que la vigente fracción I corresponde a *establecimientos comerciales y de servicios* y la fracción II a *establecimientos industriales*; ambas fracciones se componen de diversos incisos en lo que se contemplan los siguientes conceptos: Dictamen de



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

seguridad, plano de distribución de equipos y medidas de seguridad; Dictamen de verificación de condiciones estructurales; Dictamen de verificación de instalaciones eléctricas; Dictamen de verificación de gas, en su caso; y Dictamen de verificación hidráulica de calderas, en su caso.

Ahora bien, en el artículo 53, fracción IV del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de San Felipe, Gto., se alude a dictámenes de verificación, referencia que es acorde con los conceptos vigentes aludidos.

La propuesta del iniciante consiste en plasmar los conceptos como: Verificación y visto bueno del Dictamen de seguridad, plano de distribución de equipos y medidas de seguridad; Verificación y visto bueno del Dictamen de verificación de condiciones estructurales; Verificación y visto bueno del Dictamen de verificación de instalaciones eléctricas; Verificación y visto bueno del Dictamen de verificación de instalaciones de gas, en su caso; y Verificación y visto bueno del Dictamen de verificación de instalaciones hidráulicas de calderas, en su caso.

En cuanto a dicha propuesta es de precisar que el dictamen es la opinión o juicio que se forma o emite sobre algo; es decir, a partir de los resultados de la verificación se emite la opinión o juicio a través del dictamen. Bajo este contexto, aunado a que los conceptos vigentes son acordes a los términos del reglamento aludido, quienes dictaminamos consideramos no adoptar la propuesta y mantener el texto vigente.

Respecto a la propuesta de incluir la fracción III bajo el rubro de *Especiales*, conformada por tres incisos, en los que contemplan nuevos conceptos, toda vez que no presenta justificación o elementos técnicos que sustenten su incorporación, estas Comisiones Dictaminadoras atentas a los criterios generales establecidos determina no adoptarla. Cabe mencionar que no se identificó la plantilla de cálculo de la tarifa que refiere el iniciante anexar a la información enviada.

Por servicios de alumbrado público

En cuanto al servicio de alumbrado público se modificó la tarifa mensual y bimestral, conforme al resultado obtenido al aplicar la fórmula establecida en el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, considerando los datos presentados por el municipio y la Comisión Federal de Electricidad.

Por otra parte, derivado de las recientes reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se eliminó el artículo 33, que contenía el factor de ajuste para la determinación



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

de la tarifa del derecho de alumbrado público, por lo que, los subsecuentes artículos se recorrieron en su orden.

De igual manera, en cuanto a la denominación del Capítulo Quinto que en la vigente ley se establece como *De las contribuciones especiales* se modificó para quedar *De las contribuciones de mejoras*, acorde a las recientes reformas aludidas.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales

De los derechos por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas

Respecto al artículo 47 de la iniciativa, ahora 46, en el que se indica que la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales, el iniciante en su propuesta adiciona a dicho texto *previa firma de convenio con la dependencia o entidad que corresponda*, sobre la cual no proporciona argumentos o elementos que sustenten la adición, por lo que, quienes dictaminamos estimamos no adoptar dicha adición y mantener el texto vigente, acorde a los criterios generales emitidos.

De los derechos por alumbrado público

En cuanto al contenido del artículo 48 de la iniciativa, ahora 47, correspondiente a los derechos por alumbrado público, relativo al beneficio fiscal, el iniciante modifica la estructura del texto, sin que medie justificación o elementos técnicos que lo sustenten, razón por la que estas Comisiones Dictaminadoras concluyen no adoptar la modificación y mantener el texto vigente, así como el 12% contemplado en la iniciativa.

En cuanto al artículo 49 vigente, a efecto de atender lo que establece el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se sustituyó el término *cuota anualizada* por *cuota mínima anual*.

Artículos transitorios

En congruencia con las recientes reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se eliminó el Artículo Segundo.

Denominación de capítulos y secciones



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El iniciante modifica las vigentes denominaciones de algunos capítulos y secciones de la ley que nos ocupa, sobre lo cual no emite justificación o argumento técnico alguno; debido a ello, quienes dictaminamos determinamos no adoptar las propuestas y mantener las denominaciones vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, las diputadas y los diputados que integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, GUANAJUATO, PARA
EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de San Felipe, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CRI			Concepto	Ingreso Estimado
Rubro	Tipo	Clase		
			Ingresos totales	\$513,891,225.46
10			Impuestos	\$19,042,124.44
10	11		Impuestos sobre los ingresos	\$521,025.00
10	11	01	Impuesto de Juegos y Apuestas Permitidas	\$19,082.00
10	11	02	Impuesto de Diversiones y Espectáculos Públicos	\$501,943.00
10	11	03	Impuesto de Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$0.00
10	12		Impuestos sobre el patrimonio	\$16,502,199.00
10	12	01	Impuesto de Predial	\$16,370,000.00
10	12	03	Impuesto de División y Lotificación de Inmuebles	\$132,199.00
10	13		Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$784,330.44
10	13	01	Impuesto de la Producción o Explotación de Mármoles, Canteras, Pizarras, Basaltos, Cal, entre otros	\$0.00
10	13	02	Impuesto de Adquisición de Bienes Inmuebles	\$784,330.44
10	13	03	Impuesto de Fraccionamientos	\$0.00
10	14		Impuestos al Comercio Exterior	\$0.00
10	15		Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
10	16		Impuestos Ecológicos	\$0.00
10	16	01	Impuestos Ecológicos	\$0.00
10	17		Accesorios de impuestos	\$1,234,570.00
10	17	01	Recargos por impuestos	\$1,023,373.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

10	17	02	Multas por impuestos	\$92,058.00
10	17	03	Actualización por impuestos	\$0.00
10	17	04	Gastos de Ejecución por impuestos	\$119,139.00
10	17	09	Otros relacionados con los impuestos (Indemnizaciones)	\$0.00
10	18		Otros impuestos	\$0.00
10	18	01	Otros impuestos	\$0.00
10	19		Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
10	19	01	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
20			Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00
20	21		Aportaciones para fondos de vivienda	\$0.00
20	22		Cuotas para la seguridad social	\$0.00
20	23		Cuotas de ahorro para el retiro	\$0.00
20	24		Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social	\$0.00
20	25		Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
30			Contribuciones de Mejoras	\$0.00
30	31		Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$0.00
30	31	01	Contribuciones por ejecución de obras públicas del ejercicio	\$0.00
30	39		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
30	39	01	Contribuciones por ejecución de obras públicas de ejercicios anteriores	\$0.00
40			Derechos	\$37,418,042.33
40	41		Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$1,041,450.00
40	41	01	Derechos por Ocupación, Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Municipio	\$268,300.00
40	41	02	Derechos por Explotación, Uso de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio	\$773,150.00
40	42		Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)	\$0.00
40	43		Derechos por Prestación de Servicios	\$36,369,592.33
40	43	01	Derechos por Servicios de Limpia	\$53,000.00
40	43	02	Derechos por Servicios de Panteones	\$627,000.00
40	43	03	Derechos por Servicios de Rastro	\$1,066,200.00
40	43	04	Derechos por Servicios de Seguridad Pública	\$10,000.00
40	43	05	Derechos por Servicios de Transporte Público	\$35,500.00
40	43	06	Derechos por Servicios de Tránsito y Vialidad	\$50,000.00
40	43	07	Derechos por Servicios de Estacionamientos	\$0.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

40	43	08	Derechos por los servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$45,000.00
40	43	09	Derechos por Servicios de Salud	\$174,496.84
40	43	10	Derechos por servicios de protección civil	\$52,000.00
40	43	11	Derechos por Servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano	\$705,018.63
40	43	12	Derechos por Servicios Catastrales y Prácticas de Avalúos	\$150,000.00
40	43	13	Derechos por servicios en Materia de Fraccionamientos y Condominios	\$0.00
40	43	14	Derechos por la Expedición de Licencias o Permisos para el Establecimiento de Anuncios	\$20,000.00
40	43	15	Derechos por Expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$666,000.00
40	43	16	Derechos por servicios en Materia Ambiental	\$0.00
40	43	17	Derechos por Expedición de constancias, certificados, certificaciones y cartas	\$239,500.00
40	43	19	Derechos por Servicios de Alumbrado Público	\$300,000.00
40	43	20	Derechos por Servicios de Agua Potable Medido	\$31,783,476.86
40	43	21	Derechos por Servicios de Agua Potable Cuota Fija	\$0.00
40	43	22	Derechos por Servicios de Asistencia Social	\$392,400.00
40	43	23	Derechos Por Pago de Concesión, traspaso, Cambios de Giros en los Mercados públicos Municipales	\$0.00
40	44		Otros Derechos	\$0.00
40	44	01	Otros Derechos	\$0.00
40	45		Accesorios de Derechos	\$7,000.00
40	45	01	Recargos por Derechos	\$7,000.00
40	45	02	Sanciones por Derechos	\$0.00
40	45	03	Gastos de Ejecución por Derechos	\$0.00
40	45	04	Indemnizaciones por Derechos	\$0.00
40	49		Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
40	49	01	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público de ejercicios anteriores	\$0.00
40	49	02	Derechos por la Prestación de Servicios de ejercicios anteriores	\$0.00
50			Productos	\$7,517,761.54
50	51		Productos	\$7,517,761.54
50	51	01	Productos por Capitales y Valores	\$1,879,599.33
50	51	02	Productos por Uso y Arrendamiento de Bienes Inmuebles propiedad del municipio por particulares	\$4,323,556.53
50	51	03	Productos por Formas Valoradas	\$2,000.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

50	51	04	Productos por trámites que deriven del convenio con la Secretaría de Relaciones Exteriores	\$1,241,000.00
50	51	05	Productos por Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública	\$650.00
50	51	06	Productos por Enajenación de Bienes Muebles	\$0.00
50	51	07	Productos por Enajenación de Bienes Inmuebles	\$0.00
50	51	09	Otros productos	\$70,955.68
50	52		Productos de Capital (Derogado)	\$0.00
50	59		Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
60			Aprovechamientos	\$3,126,207.64
60	61		Aprovechamientos	\$952,742.45
60	61	07	Otros Aprovechamientos	\$847,180.04
60	61	02	Aprovechamientos por Donativos	\$29,562.41
60	61	03	Aprovechamientos por Indemnizaciones	\$0.00
60	61	04	Aprovechamientos por Sanciones	\$0.00
60	61	05	Aprovechamientos por venta de bases para licitación y padrones municipales	\$76,000.00
60	61	06	Aprovechamientos por Arrastre y Pensión de Vehículos infraccionados	\$0.00
60	62		Aprovechamientos Patrimoniales	\$0.00
60	63		Accesorios de Aprovechamientos	\$2,173,465.19
60	63	01	Sanciones	\$20,000.00
60	63	02	Recargos	\$392,047.82
60	63	04	Multas	\$1,761,417.37
60	63	05	Indemnizaciones	\$0.00
60	63	06	Gastos de Ejecución	\$0.00
60	69		Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago (derogado)	\$0.00
70			Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	\$0.00
70	71		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
70	72		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
70	73		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$0.00
70	73	01	Ingresos de Comercialización por la venta de inmuebles	\$0.00
70	73	02	Ingresos de Comercialización por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

70	73	03	Ingresos de Prestación de Servicios por Asistencia Médica	\$0.00
70	73	04	Ingresos de Prestación de Servicios por Asistencia Social	\$0.00
70	73	05	Ingresos de Prestación de Servicios por bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
70	73	06	Ingresos de Prestación de Servicios por promoción del deporte	\$0.00
70	73	07	Ingresos de Prestación de Servicios por agua potable medido	\$0.00
70	73	08	Ingresos de Prestación de Servicios por Uso ó goce de bienes patrimoniales	\$0.00
70	74		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
70	75		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
70	76		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
70	77		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
70	78		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
70	79		Otros Ingresos	\$0.00
80			Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$370,927,261.60
80	81		Participaciones	\$121,053,964.00
80	81	01	Participaciones del Fondo General de Participaciones	\$79,713,964.00
80	81	02	Participaciones del Fondo de Fomento Municipal	\$25,900,000.00
80	81	03	Participaciones del Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$4,500,000.00
80	81	04	Participaciones del Fondo de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	\$2,900,000.00
80	81	05	Participaciones del Fondo de Gasolinas y Diésel	\$3,350,000.00
80	81	06	Participaciones del Fondo del Impuesto Sobre la Renta	\$4,690,000.00
80	81	11	Participaciones del Fondo Estabilizador de los Ingresos de las Entidades Federativas	\$0.00
80	82		Aportaciones	\$204,187,736.00
80	82	01	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal(FAISM)	\$127,641,903.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

80	82	02	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimientos de los Municipios (FORTAMUN)	\$76,545,833.00
80	83		Convenios	\$43,806,856.71
80	83	01	Convenios con la Federación	\$7,941,216.00
80	83	02	Intereses de Cuentas Bancarias de Convenios con la Federación	\$0.00
80	83	05	Convenios con Gobierno del Estado	\$32,720,640.71
80	83	06	Intereses de Cuentas Bancarias de Convenios con Gobierno del Estado	\$0.00
80	83	07	Convenios con Beneficiarios	\$3,145,000.00
80	83	08	Intereses de Cuentas Bancarias de Convenios con Beneficiarios	\$0.00
80	84		Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$1,878,704.89
80	84	01	Incentivos por multas federales no fiscales	\$0.00
80	84	02	Incentivos por en materia de refrendo vehicular	\$0.00
80	84	03	Incentivos por convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	\$0.00
80	84	04	Incentivos por Tenencia o Uso de Vehículos	\$7,350.00
80	84	05	Incentivos del Fondo de Compensación ISAN	\$152,680.00
80	84	06	Incentivos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$800,000.00
80	84	07	Incentivos por Alcoholes	\$617,600.00
80	84	08	Otros Incentivos Económicos	\$301,074.89
80	85		Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00
80	85	01	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	\$0.00
80	85	02	Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros	\$0.00
90			Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$14,540,012.72
90	91		Transferencias y Asignaciones	\$14,540,012.72
90	91	01	Transferencias y Asignaciones	\$14,540,012.72
90	92		Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	\$0.00
90	93		Subsidios y Subvenciones	\$0.00
90	94		Ayudas Sociales (derogado)	\$0.00
90	95		Pensiones y Jubilaciones	\$0.00
90	96		Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (derogado)	\$0.00
90	97		Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	\$0.00
00			Ingresos derivados de Financiamientos	\$61,319,815.19
00	01		Endeudamiento interno	\$0.00
00	02		Endeudamiento externo	\$0.00
00	03		Financiamiento interno	\$0.00
00	03	01	Deuda pública con instituciones bancarias	\$0.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

00	08		Remanentes	\$61,319,815.19
00	08	05	Remanentes	\$61,319,815.19

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de San Felipe, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:



T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS:

a) Valores unitarios de terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial	2,022.12	3,645.45
Zona habitacional centro medio	650.17	1,477.58
Zona habitacional centro económico	611.16	750.94
Zona habitacional media	498.45	719.06
Zona habitacional interés social	410.32	498.45



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Zona habitacional económica	324.64	492.66
Zona marginada irregular	158.92	187.83
Valor mínimo	102.58	0.00

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	9,103.77
Moderno	Superior	Regular	1-2	7,981.79
Moderno	Superior	Malo	1-3	6,634.21
Moderno	Media	Bueno	2-1	6,634.21
Moderno	Media	Regular	2-2	5,688.22
Moderno	Media	Malo	2-3	4,732.93
Moderno	Económica	Bueno	3-1	4,201.26
Moderno	Económica	Regular	3-2	3,609.08
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,957.34
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	3,077.78
Moderno	Corriente	Regular	4-2	2,373.49
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,716.05
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	1,076.22
Moderno	Precaria	Regular	4-5	826.07
Moderno	Precaria	Malo	4-6	473.28
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	5,442.86
Antiguo	Superior	Regular	5-2	4,387.24
Antiguo	Superior	Malo	5-3	3,312.53
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,676.86
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,957.34



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Antiguo	Media	Malo	6-3	2,195.14
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	2,064.05
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,657.97
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,357.44
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,357.44
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	1,075.80
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	950.95
Industrial	Superior	Bueno	8-1	5,916.15
Industrial	Superior	Regular	8-2	5,095.88
Industrial	Superior	Malo	8-3	4,201.26
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,964.90
Industrial	Media	Regular	9-2	3,015.28
Industrial	Media	Malo	9-3	2,373.48
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,737.82
Industrial	Económica	Regular	10-2	2,195.14
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,716.05
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,657.97
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,357.44
Industrial	Corriente	Malo	10-6	1,125.02
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	950.95
Industrial	Precaria	Regular	10-8	709.95
Industrial	Precaria	Malo	10-9	473.28
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4,732.94
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,725.35
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,957.34
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,820.85
Alberca	Media	Regular	12-2	2,784.58
Alberca	Media	Malo	12-3	2,132.65
Alberca	Económica	Bueno	13-1	2,195.14



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Alberca	Económica	Regular	13-2	1,782.83
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,547.26
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,957.34
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,537.78
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	2,018.02
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	2,195.14
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,782.83
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,357.44
Frontón	Superior	Bueno	16-1	3,430.65
Frontón	Superior	Regular	16-2	3,015.28
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,537.78
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,492.39
Frontón	Media	Regular	17-2	2,132.65
Frontón	Media	Malo	17-3	1,657.97

II. INMUEBLES RÚSTICOS:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales, expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	19,696.97
2. Predios de temporal	7,504.30
3. Agostadero	3,357.21
4. Monte-cerril	1,415.41



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50



El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) **Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):**

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$10.31
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$24.99
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$51.57
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$72.06
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$87.68

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. En la práctica de los avalúos y con base en las tablas contenidas en la presente ley, el ayuntamiento deberá sujetarse a las bases siguientes:

I. La determinación del valor unitario del terreno urbano y suburbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
c) Índice socioeconómico de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.
II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:



a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando los factores siguientes:
a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Respecto de inmuebles rústicos	0.45%



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial «A»	\$0.60
II. Fraccionamiento residencial «B»	\$0.40
III. Fraccionamiento residencial «C»	\$0.40
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.26
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.26
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.18
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.26
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.26
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.32
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.60
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.26
XII. Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	\$0.33
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.58
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.21
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.37



**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%; excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$9.68
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$4.39
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$4.16
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$8.73
V. Por kilogramo de mármol	\$0.32



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$8.73
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.01
VIII. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.05
IX. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.81
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.32

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se cobrarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa de agua potable servicio medido:

a) Uso doméstico:

Doméstico	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$75.47	\$75.77	\$76.07	\$76.38	\$76.68	\$76.99	\$77.30	\$77.61	\$77.92	\$78.23	\$78.54	\$78.86
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo M³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$7.02	\$7.05	\$7.07	\$7.10	\$7.13	\$7.16	\$7.19	\$7.22	\$7.25	\$7.27	\$7.30	\$7.33
2	\$12.96	\$13.02	\$13.07	\$13.12	\$13.17	\$13.23	\$13.28	\$13.33	\$13.38	\$13.44	\$13.49	\$13.55
3	\$19.35	\$19.43	\$19.50	\$19.58	\$19.66	\$19.74	\$19.82	\$19.90	\$19.98	\$20.06	\$20.14	\$20.22
4	\$26.16	\$26.27	\$26.37	\$26.48	\$26.58	\$26.69	\$26.80	\$26.90	\$27.01	\$27.12	\$27.23	\$27.34
5	\$33.45	\$33.58	\$33.71	\$33.85	\$33.98	\$34.12	\$34.26	\$34.39	\$34.53	\$34.67	\$34.81	\$34.95
6	\$41.21	\$41.37	\$41.54	\$41.70	\$41.87	\$42.04	\$42.21	\$42.38	\$42.55	\$42.72	\$42.89	\$43.06
7	\$49.43	\$49.63	\$49.83	\$50.02	\$50.22	\$50.43	\$50.63	\$50.83	\$51.03	\$51.24	\$51.44	\$51.65
8	\$56.04	\$56.26	\$56.49	\$56.71	\$56.94	\$57.17	\$57.40	\$57.63	\$57.86	\$58.09	\$58.32	\$58.55



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>Doméstico</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$75.47	\$75.77	\$76.07	\$76.38	\$76.68	\$76.99	\$77.30	\$77.61	\$77.92	\$78.23	\$78.54	\$78.86
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo M³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
9	\$63.29	\$63.54	\$63.80	\$64.05	\$64.31	\$64.57	\$64.83	\$65.08	\$65.34	\$65.61	\$65.87	\$66.13
10	\$71.56	\$71.85	\$72.14	\$72.43	\$72.71	\$73.01	\$73.30	\$73.59	\$73.89	\$74.18	\$74.48	\$74.78
11	\$82.66	\$82.99	\$83.32	\$83.66	\$83.99	\$84.33	\$84.66	\$85.00	\$85.34	\$85.68	\$86.03	\$86.37
12	\$97.52	\$97.91	\$98.30	\$98.70	\$99.09	\$99.49	\$99.89	\$100.29	\$100.69	\$101.09	\$101.49	\$101.90
13	\$113.79	\$114.25	\$114.70	\$115.16	\$115.62	\$116.09	\$116.55	\$117.02	\$117.48	\$117.95	\$118.43	\$118.90
14	\$131.43	\$131.95	\$132.48	\$133.01	\$133.54	\$134.08	\$134.61	\$135.15	\$135.69	\$136.23	\$136.78	\$137.33
15	\$150.47	\$151.07	\$151.68	\$152.28	\$152.89	\$153.50	\$154.12	\$154.73	\$155.35	\$155.97	\$156.60	\$157.22
16	\$170.88	\$171.56	\$172.25	\$172.94	\$173.63	\$174.33	\$175.02	\$175.72	\$176.43	\$177.13	\$177.84	\$178.55
17	\$192.72	\$193.49	\$194.26	\$195.04	\$195.82	\$196.60	\$197.39	\$198.18	\$198.97	\$199.77	\$200.57	\$201.37
18	\$216.04	\$216.90	\$217.77	\$218.64	\$219.51	\$220.39	\$221.27	\$222.16	\$223.05	\$223.94	\$224.83	\$225.73
19	\$240.72	\$241.68	\$242.65	\$243.62	\$244.59	\$245.57	\$246.56	\$247.54	\$248.53	\$249.53	\$250.52	\$251.53
20	\$266.88	\$267.95	\$269.02	\$270.10	\$271.18	\$272.26	\$273.35	\$274.45	\$275.54	\$276.65	\$277.75	\$278.86
21	\$294.30	\$295.48	\$296.66	\$297.85	\$299.04	\$300.23	\$301.43	\$302.64	\$303.85	\$305.07	\$306.29	\$307.51
22	\$313.31	\$314.57	\$315.82	\$317.09	\$318.36	\$319.63	\$320.91	\$322.19	\$323.48	\$324.77	\$326.07	\$327.38
23	\$332.88	\$334.21	\$335.55	\$336.89	\$338.23	\$339.59	\$340.95	\$342.31	\$343.68	\$345.05	\$346.43	\$347.82
24	\$353.02	\$354.43	\$355.85	\$357.28	\$358.70	\$360.14	\$361.58	\$363.03	\$364.48	\$365.94	\$367.40	\$368.87
25	\$373.72	\$375.21	\$376.71	\$378.22	\$379.73	\$381.25	\$382.78	\$384.31	\$385.85	\$387.39	\$388.94	\$390.49
26	\$394.95	\$396.53	\$398.12	\$399.71	\$401.31	\$402.92	\$404.53	\$406.15	\$407.77	\$409.40	\$411.04	\$412.68
27	\$416.76	\$418.43	\$420.10	\$421.78	\$423.47	\$425.16	\$426.86	\$428.57	\$430.29	\$432.01	\$433.74	\$435.47
28	\$439.07	\$440.83	\$442.59	\$444.36	\$446.14	\$447.92	\$449.71	\$451.51	\$453.32	\$455.13	\$456.95	\$458.78
29	\$461.63	\$463.48	\$465.33	\$467.19	\$469.06	\$470.94	\$472.82	\$474.71	\$476.61	\$478.52	\$480.43	\$482.35
30	\$484.68	\$486.62	\$488.57	\$490.52	\$492.48	\$494.45	\$496.43	\$498.42	\$500.41	\$502.41	\$504.42	\$506.44
31	\$507.86	\$509.89	\$511.93	\$513.98	\$516.03	\$518.10	\$520.17	\$522.25	\$524.34	\$526.44	\$528.54	\$530.66
32	\$531.50	\$533.63	\$535.76	\$537.90	\$540.06	\$542.22	\$544.39	\$546.56	\$548.75	\$550.94	\$553.15	\$555.36
33	\$555.59	\$557.82	\$560.05	\$562.29	\$564.54	\$566.79	\$569.06	\$571.34	\$573.62	\$575.92	\$578.22	\$580.53
34	\$580.25	\$582.57	\$584.90	\$587.24	\$589.59	\$591.95	\$594.31	\$596.69	\$599.08	\$601.47	\$603.88	\$606.29
35	\$605.40	\$607.82	\$610.25	\$612.69	\$615.15	\$617.61	\$620.08	\$622.56	\$625.05	\$627.55	\$630.06	\$632.58
36	\$630.99	\$633.52	\$636.05	\$638.59	\$641.15	\$643.71	\$646.29	\$648.87	\$651.47	\$654.07	\$656.69	\$659.32
37	\$657.07	\$659.70	\$662.34	\$664.99	\$667.65	\$670.32	\$673.00	\$675.69	\$678.40	\$681.11	\$683.83	\$686.57
38	\$683.67	\$686.40	\$689.15	\$691.90	\$694.67	\$697.45	\$700.24	\$703.04	\$705.85	\$708.67	\$711.51	\$714.36
39	\$710.77	\$713.61	\$716.46	\$719.33	\$722.21	\$725.10	\$728.00	\$730.91	\$733.83	\$736.77	\$739.71	\$742.67
40	\$738.33	\$741.28	\$744.25	\$747.22	\$750.21	\$753.21	\$756.22	\$759.25	\$762.29	\$765.34	\$768.40	\$771.47
41	\$765.78	\$768.84	\$771.91	\$775.00	\$778.10	\$781.21	\$784.34	\$787.48	\$790.63	\$793.79	\$796.96	\$800.15
42	\$793.70	\$796.88	\$800.06	\$803.27	\$806.48	\$809.70	\$812.94	\$816.19	\$819.46	\$822.74	\$826.03	\$829.33
43	\$822.08	\$825.37	\$828.67	\$831.98	\$835.31	\$838.65	\$842.01	\$845.38	\$848.76	\$852.15	\$855.56	\$858.98
44	\$850.92	\$854.33	\$857.75	\$861.18	\$864.62	\$868.08	\$871.55	\$875.04	\$878.54	\$882.05	\$885.58	\$889.12
45	\$880.21	\$883.73	\$887.26	\$890.81	\$894.38	\$897.95	\$901.55	\$905.15	\$908.77	\$912.41	\$916.06	\$919.72
46	\$909.96	\$913.60	\$917.26	\$920.93	\$924.61	\$928.31	\$932.02	\$935.75	\$939.49	\$943.25	\$947.02	\$950.81
47	\$940.18	\$943.95	\$947.72	\$951.51	\$955.32	\$959.14	\$962.98	\$966.83	\$970.70	\$974.58	\$978.48	\$982.39
48	\$970.84	\$974.72	\$978.62	\$982.53	\$986.46	\$990.41	\$994.37	\$998.35	\$1,002.34	\$1,006.35	\$1,010.38	\$1,014.42



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$75.47	\$75.77	\$76.07	\$76.38	\$76.68	\$76.99	\$77.30	\$77.61	\$77.92	\$78.23	\$78.54	\$78.86

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
49	\$1,001.94	\$1,005.94	\$1,009.97	\$1,014.01	\$1,018.06	\$1,022.14	\$1,026.22	\$1,030.33	\$1,034.45	\$1,038.59	\$1,042.74	\$1,046.91
50	\$1,033.54	\$1,037.67	\$1,041.82	\$1,045.99	\$1,050.17	\$1,054.37	\$1,058.59	\$1,062.82	\$1,067.08	\$1,071.34	\$1,075.63	\$1,079.93
51	\$1,065.53	\$1,069.79	\$1,074.07	\$1,078.37	\$1,082.68	\$1,087.01	\$1,091.36	\$1,095.73	\$1,100.11	\$1,104.51	\$1,108.93	\$1,113.37
52	\$1,098.01	\$1,102.40	\$1,106.81	\$1,111.24	\$1,115.68	\$1,120.15	\$1,124.63	\$1,129.13	\$1,133.64	\$1,138.18	\$1,142.73	\$1,147.30
53	\$1,130.97	\$1,135.49	\$1,140.03	\$1,144.59	\$1,149.17	\$1,153.77	\$1,158.38	\$1,163.02	\$1,167.67	\$1,172.34	\$1,177.03	\$1,181.74
54	\$1,164.34	\$1,169.00	\$1,173.67	\$1,178.37	\$1,183.08	\$1,187.81	\$1,192.57	\$1,197.34	\$1,202.12	\$1,206.93	\$1,211.76	\$1,216.61
55	\$1,198.21	\$1,203.01	\$1,207.82	\$1,212.65	\$1,217.50	\$1,222.37	\$1,227.26	\$1,232.17	\$1,237.10	\$1,242.05	\$1,247.01	\$1,252.00
56	\$1,232.51	\$1,237.44	\$1,242.39	\$1,247.36	\$1,252.35	\$1,257.35	\$1,262.38	\$1,267.43	\$1,272.50	\$1,277.59	\$1,282.70	\$1,287.83
57	\$1,260.78	\$1,265.82	\$1,270.89	\$1,275.97	\$1,281.07	\$1,286.20	\$1,291.34	\$1,296.51	\$1,301.70	\$1,306.90	\$1,312.13	\$1,317.38
58	\$1,289.28	\$1,294.44	\$1,299.61	\$1,304.81	\$1,310.03	\$1,315.27	\$1,320.53	\$1,325.82	\$1,331.12	\$1,336.44	\$1,341.79	\$1,347.16
59	\$1,317.99	\$1,323.26	\$1,328.56	\$1,333.87	\$1,339.21	\$1,344.56	\$1,349.94	\$1,355.34	\$1,360.76	\$1,366.21	\$1,371.67	\$1,377.16
60	\$1,346.94	\$1,352.33	\$1,357.74	\$1,363.17	\$1,368.62	\$1,374.10	\$1,379.59	\$1,385.11	\$1,390.65	\$1,396.21	\$1,401.80	\$1,407.41
61	\$1,376.12	\$1,381.63	\$1,387.15	\$1,392.70	\$1,398.27	\$1,403.87	\$1,409.48	\$1,415.12	\$1,420.78	\$1,426.46	\$1,432.17	\$1,437.90
62	\$1,405.51	\$1,411.13	\$1,416.78	\$1,422.44	\$1,428.13	\$1,433.84	\$1,439.58	\$1,445.34	\$1,451.12	\$1,456.92	\$1,462.75	\$1,468.60
63	\$1,435.15	\$1,440.89	\$1,446.65	\$1,452.44	\$1,458.25	\$1,464.08	\$1,469.94	\$1,475.82	\$1,481.72	\$1,487.65	\$1,493.60	\$1,499.57
64	\$1,465.03	\$1,470.89	\$1,476.77	\$1,482.68	\$1,488.61	\$1,494.56	\$1,500.54	\$1,506.54	\$1,512.57	\$1,518.62	\$1,524.69	\$1,530.79
65	\$1,495.10	\$1,501.08	\$1,507.08	\$1,513.11	\$1,519.16	\$1,525.24	\$1,531.34	\$1,537.46	\$1,543.61	\$1,549.79	\$1,555.99	\$1,562.21
66	\$1,525.46	\$1,531.56	\$1,537.69	\$1,543.84	\$1,550.02	\$1,556.22	\$1,562.44	\$1,568.69	\$1,574.96	\$1,581.26	\$1,587.59	\$1,593.94
67	\$1,555.97	\$1,562.19	\$1,568.44	\$1,574.72	\$1,581.01	\$1,587.34	\$1,593.69	\$1,600.06	\$1,606.46	\$1,612.89	\$1,619.34	\$1,625.82
68	\$1,586.73	\$1,593.08	\$1,599.45	\$1,605.85	\$1,612.27	\$1,618.72	\$1,625.20	\$1,631.70	\$1,638.22	\$1,644.78	\$1,651.36	\$1,657.96
69	\$1,617.75	\$1,624.22	\$1,630.72	\$1,637.24	\$1,643.79	\$1,650.37	\$1,656.97	\$1,663.59	\$1,670.25	\$1,676.93	\$1,683.64	\$1,690.37
70	\$1,648.98	\$1,655.58	\$1,662.20	\$1,668.85	\$1,675.53	\$1,682.23	\$1,688.96	\$1,695.71	\$1,702.49	\$1,709.30	\$1,716.14	\$1,723.01
71	\$1,680.44	\$1,687.16	\$1,693.91	\$1,700.69	\$1,707.49	\$1,714.32	\$1,721.18	\$1,728.06	\$1,734.97	\$1,741.91	\$1,748.88	\$1,755.88
72	\$1,712.13	\$1,718.98	\$1,725.86	\$1,732.76	\$1,739.69	\$1,746.65	\$1,753.64	\$1,760.65	\$1,767.69	\$1,774.76	\$1,781.86	\$1,788.99
73	\$1,744.05	\$1,751.02	\$1,758.03	\$1,765.06	\$1,772.12	\$1,779.21	\$1,786.32	\$1,793.47	\$1,800.64	\$1,807.85	\$1,815.08	\$1,822.34
74	\$1,776.19	\$1,783.29	\$1,790.42	\$1,797.59	\$1,804.78	\$1,812.00	\$1,819.24	\$1,826.52	\$1,833.83	\$1,841.16	\$1,848.53	\$1,855.92
75	\$1,808.56	\$1,815.80	\$1,823.06	\$1,830.35	\$1,837.67	\$1,845.02	\$1,852.40	\$1,859.81	\$1,867.25	\$1,874.72	\$1,882.22	\$1,889.75
76	\$1,841.14	\$1,848.51	\$1,855.90	\$1,863.32	\$1,870.78	\$1,878.26	\$1,885.77	\$1,893.32	\$1,900.89	\$1,908.49	\$1,916.13	\$1,923.79
77	\$1,873.98	\$1,881.48	\$1,889.01	\$1,896.56	\$1,904.15	\$1,911.77	\$1,919.41	\$1,927.09	\$1,934.80	\$1,942.54	\$1,950.31	\$1,958.11
78	\$1,907.03	\$1,914.66	\$1,922.32	\$1,930.01	\$1,937.73	\$1,945.48	\$1,953.26	\$1,961.07	\$1,968.92	\$1,976.79	\$1,984.70	\$1,992.64
79	\$1,940.32	\$1,948.08	\$1,955.87	\$1,963.69	\$1,971.55	\$1,979.43	\$1,987.35	\$1,995.30	\$2,003.28	\$2,011.29	\$2,019.34	\$2,027.42
80	\$1,973.80	\$1,981.70	\$1,989.62	\$1,997.58	\$2,005.57	\$2,013.59	\$2,021.65	\$2,029.74	\$2,037.85	\$2,046.01	\$2,054.19	\$2,062.41
81	\$2,007.57	\$2,015.60	\$2,023.67	\$2,031.76	\$2,039.89	\$2,048.05	\$2,056.24	\$2,064.47	\$2,072.72	\$2,081.01	\$2,089.34	\$2,097.70
82	\$2,041.51	\$2,049.68	\$2,057.87	\$2,066.11	\$2,074.37	\$2,082.67	\$2,091.00	\$2,099.36	\$2,107.76	\$2,116.19	\$2,124.66	\$2,133.15
83	\$2,075.70	\$2,084.00	\$2,092.34	\$2,100.71	\$2,109.11	\$2,117.55	\$2,126.02	\$2,134.52	\$2,143.06	\$2,151.63	\$2,160.24	\$2,168.88
84	\$2,110.12	\$2,118.57	\$2,127.04	\$2,135.55	\$2,144.09	\$2,152.67	\$2,161.28	\$2,169.92	\$2,178.60	\$2,187.32	\$2,196.07	\$2,204.85
85	\$2,144.78	\$2,153.36	\$2,161.98	\$2,170.62	\$2,179.31	\$2,188.02	\$2,196.78	\$2,205.56	\$2,214.39	\$2,223.24	\$2,232.14	\$2,241.07
86	\$2,179.65	\$2,188.37	\$2,197.12	\$2,205.91	\$2,214.73	\$2,223.59	\$2,232.49	\$2,241.42	\$2,250.38	\$2,259.38	\$2,268.42	\$2,277.49
87	\$2,214.76	\$2,223.62	\$2,232.51	\$2,241.44	\$2,250.41	\$2,259.41	\$2,268.44	\$2,277.52	\$2,286.63	\$2,295.78	\$2,304.96	\$2,314.18
88	\$2,250.11	\$2,259.11	\$2,268.15	\$2,277.22	\$2,286.33	\$2,295.47	\$2,304.66	\$2,313.87	\$2,323.13	\$2,332.42	\$2,341.75	\$2,351.12



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$75.47	\$75.77	\$76.07	\$76.38	\$76.68	\$76.99	\$77.30	\$77.61	\$77.92	\$78.23	\$78.54	\$78.86

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
89	\$2,285.66	\$2,294.80	\$2,303.98	\$2,313.19	\$2,322.45	\$2,331.74	\$2,341.06	\$2,350.43	\$2,359.83	\$2,369.27	\$2,378.75	\$2,388.26
90	\$2,321.46	\$2,330.74	\$2,340.07	\$2,349.43	\$2,358.83	\$2,368.26	\$2,377.73	\$2,387.24	\$2,396.79	\$2,406.38	\$2,416.01	\$2,425.67
91	\$2,357.47	\$2,366.90	\$2,376.37	\$2,385.88	\$2,395.42	\$2,405.00	\$2,414.62	\$2,424.28	\$2,433.98	\$2,443.71	\$2,453.49	\$2,463.30
92	\$2,393.74	\$2,403.31	\$2,412.92	\$2,422.58	\$2,432.27	\$2,442.00	\$2,451.76	\$2,461.57	\$2,471.42	\$2,481.30	\$2,491.23	\$2,501.19
93	\$2,430.18	\$2,439.90	\$2,449.66	\$2,459.46	\$2,469.30	\$2,479.17	\$2,489.09	\$2,499.05	\$2,509.04	\$2,519.08	\$2,529.16	\$2,539.27
94	\$2,466.90	\$2,476.77	\$2,486.68	\$2,496.62	\$2,506.61	\$2,516.63	\$2,526.70	\$2,536.81	\$2,546.96	\$2,557.14	\$2,567.37	\$2,577.64
95	\$2,503.80	\$2,513.82	\$2,523.87	\$2,533.97	\$2,544.11	\$2,554.28	\$2,564.50	\$2,574.76	\$2,585.06	\$2,595.40	\$2,605.78	\$2,616.20
96	\$2,540.97	\$2,551.14	\$2,561.34	\$2,571.59	\$2,581.87	\$2,592.20	\$2,602.57	\$2,612.98	\$2,623.43	\$2,633.93	\$2,644.46	\$2,655.04
97	\$2,578.35	\$2,588.66	\$2,599.01	\$2,609.41	\$2,619.85	\$2,630.33	\$2,640.85	\$2,651.41	\$2,662.02	\$2,672.67	\$2,683.36	\$2,694.09
98	\$2,615.96	\$2,626.43	\$2,636.93	\$2,647.48	\$2,658.07	\$2,668.70	\$2,679.38	\$2,690.10	\$2,700.86	\$2,711.66	\$2,722.51	\$2,733.40
99	\$2,653.81	\$2,664.42	\$2,675.08	\$2,685.78	\$2,696.52	\$2,707.31	\$2,718.14	\$2,729.01	\$2,739.93	\$2,750.89	\$2,761.89	\$2,772.94
100	\$2,691.85	\$2,702.62	\$2,713.43	\$2,724.28	\$2,735.18	\$2,746.12	\$2,757.11	\$2,768.13	\$2,779.21	\$2,790.32	\$2,801.48	\$2,812.69

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M ³	\$27.12	\$27.23	\$27.34	\$27.45	\$27.56	\$27.67	\$27.78	\$27.89	\$28.00	\$28.11	\$28.22	\$28.34

b) Uso comercial y de servicios:

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$135.50	\$136.04	\$136.59	\$137.13	\$137.68	\$138.23	\$138.78	\$139.34	\$139.90	\$140.46	\$141.02	\$141.58

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$12.85	\$12.90	\$12.95	\$13.01	\$13.06	\$13.11	\$13.16	\$13.22	\$13.27	\$13.32	\$13.37	\$13.43
2	\$22.12	\$22.21	\$22.30	\$22.39	\$22.48	\$22.57	\$22.66	\$22.75	\$22.84	\$22.93	\$23.02	\$23.11
3	\$31.83	\$31.96	\$32.09	\$32.22	\$32.35	\$32.48	\$32.61	\$32.74	\$32.87	\$33.00	\$33.13	\$33.26
4	\$42.04	\$42.21	\$42.38	\$42.55	\$42.72	\$42.89	\$43.06	\$43.23	\$43.41	\$43.58	\$43.75	\$43.93
5	\$52.72	\$52.93	\$53.14	\$53.36	\$53.57	\$53.79	\$54.00	\$54.22	\$54.43	\$54.65	\$54.87	\$55.09
6	\$63.78	\$64.04	\$64.30	\$64.55	\$64.81	\$65.07	\$65.33	\$65.59	\$65.85	\$66.12	\$66.38	\$66.65
7	\$75.34	\$75.64	\$75.94	\$76.25	\$76.55	\$76.86	\$77.17	\$77.48	\$77.79	\$78.10	\$78.41	\$78.72
8	\$87.39	\$87.74	\$88.09	\$88.44	\$88.80	\$89.15	\$89.51	\$89.87	\$90.23	\$90.59	\$90.95	\$91.32
9	\$99.54	\$99.93	\$100.33	\$100.73	\$101.14	\$101.54	\$101.95	\$102.36	\$102.77	\$103.18	\$103.59	\$104.00
10	\$112.13	\$112.58	\$113.03	\$113.48	\$113.94	\$114.39	\$114.85	\$115.31	\$115.77	\$116.23	\$116.70	\$117.17
11	\$128.67	\$129.19	\$129.71	\$130.22	\$130.75	\$131.27	\$131.79	\$132.32	\$132.85	\$133.38	\$133.92	\$134.45
12	\$151.57	\$152.18	\$152.79	\$153.40	\$154.01	\$154.63	\$155.25	\$155.87	\$156.49	\$157.12	\$157.74	\$158.38
13	\$176.59	\$177.30	\$178.01	\$178.72	\$179.43	\$180.15	\$180.87	\$181.59	\$182.32	\$183.05	\$183.78	\$184.52
14	\$203.74	\$204.56	\$205.37	\$206.20	\$207.02	\$207.85	\$208.68	\$209.51	\$210.35	\$211.19	\$212.04	\$212.89



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$135.50	\$136.04	\$136.59	\$137.13	\$137.68	\$138.23	\$138.78	\$139.34	\$139.90	\$140.46	\$141.02	\$141.58

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
MP												
15	\$233.01	\$233.95	\$234.88	\$235.82	\$236.76	\$237.71	\$238.66	\$239.62	\$240.58	\$241.54	\$242.50	\$243.47
16	\$264.50	\$265.56	\$266.62	\$267.69	\$268.76	\$269.83	\$270.91	\$272.00	\$273.08	\$274.18	\$275.27	\$276.37
17	\$298.09	\$299.28	\$300.48	\$301.68	\$302.89	\$304.10	\$305.31	\$306.54	\$307.76	\$308.99	\$310.23	\$311.47
18	\$333.98	\$335.32	\$336.66	\$338.01	\$339.36	\$340.72	\$342.08	\$343.45	\$344.82	\$346.20	\$347.59	\$348.98
19	\$371.95	\$373.44	\$374.93	\$376.43	\$377.94	\$379.45	\$380.97	\$382.49	\$384.02	\$385.56	\$387.10	\$388.65
20	\$412.45	\$414.10	\$415.76	\$417.42	\$419.09	\$420.76	\$422.45	\$424.14	\$425.83	\$427.54	\$429.25	\$430.96
21	\$454.38	\$456.20	\$458.02	\$459.86	\$461.69	\$463.54	\$465.40	\$467.26	\$469.13	\$471.00	\$472.89	\$474.78
22	\$485.84	\$487.78	\$489.73	\$491.69	\$493.66	\$495.63	\$497.61	\$499.60	\$501.60	\$503.61	\$505.62	\$507.65
23	\$518.32	\$520.40	\$522.48	\$524.57	\$526.67	\$528.77	\$530.89	\$533.01	\$535.14	\$537.28	\$539.43	\$541.59
24	\$551.84	\$554.05	\$556.26	\$558.49	\$560.72	\$562.97	\$565.22	\$567.48	\$569.75	\$572.03	\$574.31	\$576.61
25	\$586.30	\$588.65	\$591.00	\$593.37	\$595.74	\$598.12	\$600.52	\$602.92	\$605.33	\$607.75	\$610.18	\$612.62
26	\$621.76	\$624.24	\$626.74	\$629.25	\$631.76	\$634.29	\$636.83	\$639.38	\$641.93	\$644.50	\$647.08	\$649.67
27	\$657.67	\$660.30	\$662.94	\$665.60	\$668.26	\$670.93	\$673.61	\$676.31	\$679.01	\$681.73	\$684.46	\$687.20
28	\$694.13	\$696.91	\$699.70	\$702.50	\$705.31	\$708.13	\$710.96	\$713.80	\$716.66	\$719.53	\$722.40	\$725.29
29	\$731.54	\$734.47	\$737.41	\$740.36	\$743.32	\$746.29	\$749.28	\$752.27	\$755.28	\$758.30	\$761.34	\$764.38
30	\$769.85	\$772.93	\$776.02	\$779.12	\$782.24	\$785.37	\$788.51	\$791.67	\$794.83	\$798.01	\$801.20	\$804.41
31	\$809.09	\$812.33	\$815.58	\$818.84	\$822.12	\$825.40	\$828.71	\$832.02	\$835.35	\$838.69	\$842.04	\$845.41
32	\$849.22	\$852.62	\$856.03	\$859.45	\$862.89	\$866.34	\$869.81	\$873.29	\$876.78	\$880.29	\$883.81	\$887.34
33	\$890.29	\$893.85	\$897.42	\$901.01	\$904.62	\$908.24	\$911.87	\$915.52	\$919.18	\$922.86	\$926.55	\$930.25
34	\$932.27	\$936.00	\$939.74	\$943.50	\$947.28	\$951.07	\$954.87	\$958.69	\$962.52	\$966.37	\$970.24	\$974.12
35	\$975.19	\$979.09	\$983.01	\$986.94	\$990.89	\$994.85	\$998.83	\$1,002.83	\$1,006.84	\$1,010.86	\$1,014.91	\$1,018.97
36	\$1,019.00	\$1,023.07	\$1,027.16	\$1,031.27	\$1,035.40	\$1,039.54	\$1,043.70	\$1,047.87	\$1,052.06	\$1,056.27	\$1,060.50	\$1,064.74
37	\$1,059.55	\$1,063.79	\$1,068.04	\$1,072.31	\$1,076.60	\$1,080.91	\$1,085.23	\$1,089.57	\$1,093.93	\$1,098.31	\$1,102.70	\$1,107.11
38	\$1,100.69	\$1,105.09	\$1,109.51	\$1,113.95	\$1,118.40	\$1,122.88	\$1,127.37	\$1,131.88	\$1,136.40	\$1,140.95	\$1,145.51	\$1,150.10
39	\$1,142.58	\$1,147.15	\$1,151.73	\$1,156.34	\$1,160.97	\$1,165.61	\$1,170.27	\$1,174.95	\$1,179.65	\$1,184.37	\$1,189.11	\$1,193.87
40	\$1,185.11	\$1,189.85	\$1,194.61	\$1,199.39	\$1,204.19	\$1,209.01	\$1,213.84	\$1,218.70	\$1,223.57	\$1,228.47	\$1,233.38	\$1,238.32
41	\$1,228.38	\$1,233.30	\$1,238.23	\$1,243.18	\$1,248.16	\$1,253.15	\$1,258.16	\$1,263.20	\$1,268.25	\$1,273.32	\$1,278.41	\$1,283.53
42	\$1,272.33	\$1,277.42	\$1,282.53	\$1,287.66	\$1,292.81	\$1,297.99	\$1,303.18	\$1,308.39	\$1,313.62	\$1,318.88	\$1,324.15	\$1,329.45
43	\$1,316.98	\$1,322.24	\$1,327.53	\$1,332.84	\$1,338.17	\$1,343.53	\$1,348.90	\$1,354.30	\$1,359.71	\$1,365.15	\$1,370.61	\$1,376.09
44	\$1,362.28	\$1,367.73	\$1,373.20	\$1,378.70	\$1,384.21	\$1,389.75	\$1,395.31	\$1,400.89	\$1,406.49	\$1,412.12	\$1,417.77	\$1,423.44
45	\$1,408.33	\$1,413.96	\$1,419.61	\$1,425.29	\$1,430.99	\$1,436.72	\$1,442.47	\$1,448.24	\$1,454.03	\$1,459.84	\$1,465.68	\$1,471.55
46	\$1,455.04	\$1,460.86	\$1,466.70	\$1,472.57	\$1,478.46	\$1,484.37	\$1,490.31	\$1,496.27	\$1,502.25	\$1,508.26	\$1,514.30	\$1,520.35
47	\$1,502.40	\$1,508.41	\$1,514.44	\$1,520.50	\$1,526.58	\$1,532.68	\$1,538.82	\$1,544.97	\$1,551.15	\$1,557.36	\$1,563.58	\$1,569.84
48	\$1,550.50	\$1,556.70	\$1,562.93	\$1,569.18	\$1,575.45	\$1,581.76	\$1,588.08	\$1,594.44	\$1,600.81	\$1,607.22	\$1,613.64	\$1,620.10
49	\$1,599.26	\$1,605.65	\$1,612.08	\$1,618.52	\$1,625.00	\$1,631.50	\$1,638.02	\$1,644.58	\$1,651.16	\$1,657.76	\$1,664.39	\$1,671.05
50	\$1,648.75	\$1,655.34	\$1,661.96	\$1,668.61	\$1,675.29	\$1,681.99	\$1,688.72	\$1,695.47	\$1,702.25	\$1,709.06	\$1,715.90	\$1,722.76
51	\$1,698.90	\$1,705.69	\$1,712.52	\$1,719.37	\$1,726.25	\$1,733.15	\$1,740.08	\$1,747.04	\$1,754.03	\$1,761.05	\$1,768.09	\$1,775.16
52	\$1,749.76	\$1,756.76	\$1,763.79	\$1,770.84	\$1,777.93	\$1,785.04	\$1,792.18	\$1,799.35	\$1,806.54	\$1,813.77	\$1,821.02	\$1,828.31
53	\$1,801.27	\$1,808.48	\$1,815.71	\$1,822.97	\$1,830.26	\$1,837.59	\$1,844.94	\$1,852.32	\$1,859.72	\$1,867.16	\$1,874.63	\$1,882.13
54	\$1,853.52	\$1,860.94	\$1,868.38	\$1,875.85	\$1,883.36	\$1,890.89	\$1,898.45	\$1,906.05	\$1,913.67	\$1,921.33	\$1,929.01	\$1,936.73



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$135.50	\$136.04	\$136.59	\$137.13	\$137.68	\$138.23	\$138.78	\$139.34	\$139.90	\$140.46	\$141.02	\$141.58

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
M ³												
55	\$1,906.43	\$1,914.06	\$1,921.72	\$1,929.40	\$1,937.12	\$1,944.87	\$1,952.65	\$1,960.46	\$1,968.30	\$1,976.17	\$1,984.08	\$1,992.01
56	\$1,960.00	\$1,967.84	\$1,975.72	\$1,983.62	\$1,991.55	\$1,999.52	\$2,007.52	\$2,015.55	\$2,023.61	\$2,031.70	\$2,039.83	\$2,047.99
57	\$2,014.36	\$2,022.41	\$2,030.50	\$2,038.63	\$2,046.78	\$2,054.97	\$2,063.19	\$2,071.44	\$2,079.73	\$2,088.05	\$2,096.40	\$2,104.78
58	\$2,069.31	\$2,077.58	\$2,085.90	\$2,094.24	\$2,102.62	\$2,111.03	\$2,119.47	\$2,127.95	\$2,136.46	\$2,145.01	\$2,153.59	\$2,162.20
59	\$2,124.98	\$2,133.48	\$2,142.01	\$2,150.58	\$2,159.18	\$2,167.82	\$2,176.49	\$2,185.20	\$2,193.94	\$2,202.71	\$2,211.52	\$2,220.37
60	\$2,181.37	\$2,190.10	\$2,198.86	\$2,207.65	\$2,216.48	\$2,225.35	\$2,234.25	\$2,243.19	\$2,252.16	\$2,261.17	\$2,270.21	\$2,279.29
61	\$2,238.42	\$2,247.38	\$2,256.37	\$2,265.39	\$2,274.45	\$2,283.55	\$2,292.69	\$2,301.86	\$2,311.06	\$2,320.31	\$2,329.59	\$2,338.91
62	\$2,289.07	\$2,298.22	\$2,307.42	\$2,316.65	\$2,325.91	\$2,335.22	\$2,344.56	\$2,353.94	\$2,363.35	\$2,372.81	\$2,382.30	\$2,391.83
63	\$2,340.12	\$2,349.48	\$2,358.87	\$2,368.31	\$2,377.78	\$2,387.29	\$2,396.84	\$2,406.43	\$2,416.06	\$2,425.72	\$2,435.42	\$2,445.16
64	\$2,391.68	\$2,401.24	\$2,410.85	\$2,420.49	\$2,430.17	\$2,439.89	\$2,449.65	\$2,459.45	\$2,469.29	\$2,479.17	\$2,489.08	\$2,499.04
65	\$2,443.64	\$2,453.42	\$2,463.23	\$2,473.08	\$2,482.97	\$2,492.91	\$2,502.88	\$2,512.89	\$2,522.94	\$2,533.03	\$2,543.16	\$2,553.34
66	\$2,496.10	\$2,506.08	\$2,516.11	\$2,526.17	\$2,536.28	\$2,546.42	\$2,556.61	\$2,566.83	\$2,577.10	\$2,587.41	\$2,597.76	\$2,608.15
67	\$2,549.06	\$2,559.26	\$2,569.49	\$2,579.77	\$2,590.09	\$2,600.45	\$2,610.85	\$2,621.30	\$2,631.78	\$2,642.31	\$2,652.88	\$2,663.49
68	\$2,602.42	\$2,612.82	\$2,623.28	\$2,633.77	\$2,644.30	\$2,654.88	\$2,665.50	\$2,676.16	\$2,686.87	\$2,697.62	\$2,708.41	\$2,719.24
69	\$2,656.25	\$2,666.88	\$2,677.55	\$2,688.26	\$2,699.01	\$2,709.80	\$2,720.64	\$2,731.53	\$2,742.45	\$2,753.42	\$2,764.44	\$2,775.49
70	\$2,710.57	\$2,721.41	\$2,732.29	\$2,743.22	\$2,754.20	\$2,765.21	\$2,776.27	\$2,787.38	\$2,798.53	\$2,809.72	\$2,820.96	\$2,832.24
71	\$2,765.29	\$2,776.35	\$2,787.46	\$2,798.61	\$2,809.80	\$2,821.04	\$2,832.32	\$2,843.65	\$2,855.03	\$2,866.45	\$2,877.91	\$2,889.42
72	\$2,812.24	\$2,823.49	\$2,834.78	\$2,846.12	\$2,857.50	\$2,868.93	\$2,880.41	\$2,891.93	\$2,903.50	\$2,915.11	\$2,926.77	\$2,938.48
73	\$2,859.41	\$2,870.85	\$2,882.33	\$2,893.86	\$2,905.44	\$2,917.06	\$2,928.73	\$2,940.44	\$2,952.20	\$2,964.01	\$2,975.87	\$2,987.77
74	\$2,906.79	\$2,918.42	\$2,930.09	\$2,941.81	\$2,953.58	\$2,965.39	\$2,977.25	\$2,989.16	\$3,001.12	\$3,013.12	\$3,025.18	\$3,037.28
75	\$2,954.43	\$2,966.25	\$2,978.11	\$2,990.02	\$3,001.98	\$3,013.99	\$3,026.05	\$3,038.15	\$3,050.30	\$3,062.51	\$3,074.76	\$3,087.05
76	\$3,002.29	\$3,014.30	\$3,026.36	\$3,038.46	\$3,050.62	\$3,062.82	\$3,075.07	\$3,087.37	\$3,099.72	\$3,112.12	\$3,124.57	\$3,137.07
77	\$3,050.38	\$3,062.58	\$3,074.83	\$3,087.13	\$3,099.48	\$3,111.88	\$3,124.33	\$3,136.83	\$3,149.37	\$3,161.97	\$3,174.62	\$3,187.32
78	\$3,098.69	\$3,111.08	\$3,123.53	\$3,136.02	\$3,148.57	\$3,161.16	\$3,173.81	\$3,186.50	\$3,199.25	\$3,212.04	\$3,224.89	\$3,237.79
79	\$3,147.24	\$3,159.83	\$3,172.47	\$3,185.16	\$3,197.90	\$3,210.69	\$3,223.54	\$3,236.43	\$3,249.38	\$3,262.37	\$3,275.42	\$3,288.53
80	\$3,196.02	\$3,208.81	\$3,221.64	\$3,234.53	\$3,247.47	\$3,260.46	\$3,273.50	\$3,286.59	\$3,299.74	\$3,312.94	\$3,326.19	\$3,339.50
81	\$3,245.03	\$3,258.01	\$3,271.04	\$3,284.13	\$3,297.26	\$3,310.45	\$3,323.70	\$3,336.99	\$3,350.34	\$3,363.74	\$3,377.19	\$3,390.70
82	\$3,294.26	\$3,307.43	\$3,320.66	\$3,333.95	\$3,347.28	\$3,360.67	\$3,374.11	\$3,387.61	\$3,401.16	\$3,414.76	\$3,428.42	\$3,442.14
83	\$3,343.72	\$3,357.09	\$3,370.52	\$3,384.00	\$3,397.54	\$3,411.13	\$3,424.77	\$3,438.47	\$3,452.23	\$3,466.03	\$3,479.90	\$3,493.82
84	\$3,393.41	\$3,406.99	\$3,420.62	\$3,434.30	\$3,448.04	\$3,461.83	\$3,475.67	\$3,489.58	\$3,503.54	\$3,517.55	\$3,531.62	\$3,545.75
85	\$3,443.34	\$3,457.11	\$3,470.94	\$3,484.82	\$3,498.76	\$3,512.76	\$3,526.81	\$3,540.92	\$3,555.08	\$3,569.30	\$3,583.58	\$3,597.91
86	\$3,493.50	\$3,507.47	\$3,521.50	\$3,535.59	\$3,549.73	\$3,563.93	\$3,578.19	\$3,592.50	\$3,606.87	\$3,621.30	\$3,635.78	\$3,650.32
87	\$3,543.91	\$3,558.08	\$3,572.32	\$3,586.60	\$3,600.95	\$3,615.35	\$3,629.82	\$3,644.34	\$3,658.91	\$3,673.55	\$3,688.24	\$3,703.00
88	\$3,594.49	\$3,608.87	\$3,623.30	\$3,637.80	\$3,652.35	\$3,666.96	\$3,681.63	\$3,696.35	\$3,711.14	\$3,725.98	\$3,740.89	\$3,755.85
89	\$3,645.35	\$3,659.93	\$3,674.57	\$3,689.27	\$3,704.03	\$3,718.84	\$3,733.72	\$3,748.65	\$3,763.65	\$3,778.70	\$3,793.82	\$3,808.99
90	\$3,696.42	\$3,711.20	\$3,726.05	\$3,740.95	\$3,755.92	\$3,770.94	\$3,786.03	\$3,801.17	\$3,816.37	\$3,831.64	\$3,846.97	\$3,862.35
91	\$3,747.74	\$3,762.74	\$3,777.79	\$3,792.90	\$3,808.07	\$3,823.30	\$3,838.59	\$3,853.95	\$3,869.36	\$3,884.84	\$3,900.38	\$3,915.98
92	\$3,799.26	\$3,814.46	\$3,829.72	\$3,845.04	\$3,860.42	\$3,875.86	\$3,891.36	\$3,906.93	\$3,922.56	\$3,938.25	\$3,954.00	\$3,969.82
93	\$3,851.04	\$3,866.45	\$3,881.91	\$3,897.44	\$3,913.03	\$3,928.68	\$3,944.40	\$3,960.17	\$3,976.02	\$3,991.92	\$4,007.89	\$4,023.92
94	\$3,903.05	\$3,918.66	\$3,934.33	\$3,950.07	\$3,965.87	\$3,981.74	\$3,997.66	\$4,013.65	\$4,029.71	\$4,045.83	\$4,062.01	\$4,078.26



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$135.50	\$136.04	\$136.59	\$137.13	\$137.68	\$138.23	\$138.78	\$139.34	\$139.90	\$140.46	\$141.02	\$141.58

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
95	\$3,955.28	\$3,971.10	\$3,986.98	\$4,002.93	\$4,018.94	\$4,035.02	\$4,051.16	\$4,067.36	\$4,083.63	\$4,099.97	\$4,116.37	\$4,132.83
96	\$4,007.74	\$4,023.77	\$4,039.86	\$4,056.02	\$4,072.25	\$4,088.54	\$4,104.89	\$4,121.31	\$4,137.79	\$4,154.35	\$4,170.96	\$4,187.65
97	\$4,060.41	\$4,076.65	\$4,092.96	\$4,109.33	\$4,125.77	\$4,142.27	\$4,158.84	\$4,175.48	\$4,192.18	\$4,208.95	\$4,225.78	\$4,242.69
98	\$4,113.34	\$4,129.80	\$4,146.32	\$4,162.90	\$4,179.55	\$4,196.27	\$4,213.06	\$4,229.91	\$4,246.83	\$4,263.81	\$4,280.87	\$4,297.99
99	\$4,166.48	\$4,183.15	\$4,199.88	\$4,216.68	\$4,233.55	\$4,250.48	\$4,267.48	\$4,284.55	\$4,301.69	\$4,318.90	\$4,336.17	\$4,353.52
100	\$4,202.95	\$4,219.76	\$4,236.64	\$4,253.59	\$4,270.60	\$4,287.68	\$4,304.83	\$4,322.05	\$4,339.34	\$4,356.70	\$4,374.12	\$4,391.62

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M ³	\$42.11	\$42.28	\$42.45	\$42.62	\$42.79	\$42.96	\$43.13	\$43.30	\$43.48	\$43.65	\$43.82	\$44.00

c) Uso industrial:

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$197.68	\$198.47	\$199.26	\$200.06	\$200.86	\$201.67	\$202.47	\$203.28	\$204.10	\$204.91	\$205.73	\$206.55

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$16.83	\$16.90	\$16.96	\$17.03	\$17.10	\$17.17	\$17.24	\$17.30	\$17.37	\$17.44	\$17.51	\$17.58
2	\$28.20	\$28.31	\$28.43	\$28.54	\$28.65	\$28.77	\$28.88	\$29.00	\$29.11	\$29.23	\$29.35	\$29.46
3	\$40.02	\$40.18	\$40.34	\$40.51	\$40.67	\$40.83	\$40.99	\$41.16	\$41.32	\$41.49	\$41.65	\$41.82
4	\$52.35	\$52.56	\$52.77	\$52.98	\$53.20	\$53.41	\$53.62	\$53.84	\$54.05	\$54.27	\$54.48	\$54.70
5	\$65.15	\$65.41	\$65.67	\$65.93	\$66.19	\$66.46	\$66.72	\$66.99	\$67.26	\$67.53	\$67.80	\$68.07
6	\$78.42	\$78.74	\$79.05	\$79.37	\$79.68	\$80.00	\$80.32	\$80.64	\$80.97	\$81.29	\$81.62	\$81.94
7	\$92.18	\$92.55	\$92.92	\$93.29	\$93.67	\$94.04	\$94.42	\$94.79	\$95.17	\$95.55	\$95.94	\$96.32
8	\$106.41	\$106.83	\$107.26	\$107.69	\$108.12	\$108.55	\$108.99	\$109.42	\$109.86	\$110.30	\$110.74	\$111.18
9	\$120.81	\$121.29	\$121.77	\$122.26	\$122.75	\$123.24	\$123.73	\$124.23	\$124.73	\$125.23	\$125.73	\$126.23
10	\$135.66	\$136.20	\$136.75	\$137.29	\$137.84	\$138.39	\$138.95	\$139.50	\$140.06	\$140.62	\$141.18	\$141.75
11	\$159.50	\$160.14	\$160.78	\$161.43	\$162.07	\$162.72	\$163.37	\$164.02	\$164.68	\$165.34	\$166.00	\$166.66
12	\$184.91	\$185.65	\$186.40	\$187.14	\$187.89	\$188.64	\$189.40	\$190.15	\$190.91	\$191.68	\$192.44	\$193.21
13	\$212.50	\$213.35	\$214.20	\$215.06	\$215.92	\$216.78	\$217.65	\$218.52	\$219.39	\$220.27	\$221.15	\$222.04
14	\$242.21	\$243.18	\$244.15	\$245.13	\$246.11	\$247.10	\$248.08	\$249.08	\$250.07	\$251.07	\$252.08	\$253.09
15	\$274.08	\$275.18	\$276.28	\$277.38	\$278.49	\$279.61	\$280.72	\$281.85	\$282.97	\$284.11	\$285.24	\$286.38
16	\$308.12	\$309.35	\$310.59	\$311.83	\$313.08	\$314.33	\$315.59	\$316.85	\$318.12	\$319.39	\$320.67	\$321.95
17	\$344.39	\$345.77	\$347.15	\$348.54	\$349.93	\$351.33	\$352.74	\$354.15	\$355.56	\$356.99	\$358.41	\$359.85
18	\$382.85	\$384.38	\$385.92	\$387.46	\$389.01	\$390.57	\$392.13	\$393.70	\$395.27	\$396.85	\$398.44	\$400.03
19	\$423.52	\$425.22	\$426.92	\$428.63	\$430.34	\$432.06	\$433.79	\$435.53	\$437.27	\$439.02	\$440.77	\$442.54
20	\$466.70	\$468.57	\$470.44	\$472.32	\$474.21	\$476.11	\$478.01	\$479.93	\$481.85	\$483.77	\$485.71	\$487.65



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$197.68	\$198.47	\$199.26	\$200.06	\$200.86	\$201.67	\$202.47	\$203.28	\$204.10	\$204.91	\$205.73	\$206.55

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
M ³												
21	\$510.84	\$512.88	\$514.93	\$516.99	\$519.06	\$521.14	\$523.22	\$525.31	\$527.41	\$529.52	\$531.64	\$533.77
22	\$544.53	\$546.71	\$548.89	\$551.09	\$553.29	\$555.51	\$557.73	\$559.96	\$562.20	\$564.45	\$566.71	\$568.97
23	\$579.13	\$581.44	\$583.77	\$586.10	\$588.45	\$590.80	\$593.16	\$595.54	\$597.92	\$600.31	\$602.71	\$605.12
24	\$614.73	\$617.19	\$619.66	\$622.14	\$624.63	\$627.13	\$629.63	\$632.15	\$634.68	\$637.22	\$639.77	\$642.33
25	\$651.30	\$653.90	\$656.52	\$659.14	\$661.78	\$664.43	\$667.09	\$669.75	\$672.43	\$675.12	\$677.82	\$680.53
26	\$688.82	\$691.58	\$694.34	\$697.12	\$699.91	\$702.71	\$705.52	\$708.34	\$711.17	\$714.02	\$716.87	\$719.74
27	\$726.70	\$729.61	\$732.53	\$735.46	\$738.40	\$741.35	\$744.32	\$747.30	\$750.29	\$753.29	\$756.30	\$759.33
28	\$765.46	\$768.52	\$771.60	\$774.69	\$777.78	\$780.89	\$784.02	\$787.15	\$790.30	\$793.46	\$796.64	\$799.82
29	\$805.12	\$808.34	\$811.57	\$814.82	\$818.08	\$821.35	\$824.63	\$827.93	\$831.25	\$834.57	\$837.91	\$841.26
30	\$845.73	\$849.11	\$852.51	\$855.92	\$859.34	\$862.78	\$866.23	\$869.70	\$873.18	\$876.67	\$880.18	\$883.70
31	\$887.28	\$890.83	\$894.39	\$897.97	\$901.56	\$905.17	\$908.79	\$912.42	\$916.07	\$919.74	\$923.42	\$927.11
32	\$929.74	\$933.46	\$937.19	\$940.94	\$944.70	\$948.48	\$952.28	\$956.08	\$959.91	\$963.75	\$967.60	\$971.47
33	\$973.08	\$976.97	\$980.88	\$984.80	\$988.74	\$992.70	\$996.67	\$1,000.66	\$1,004.66	\$1,008.68	\$1,012.71	\$1,016.76
34	\$1,017.40	\$1,021.47	\$1,025.56	\$1,029.66	\$1,033.78	\$1,037.91	\$1,042.06	\$1,046.23	\$1,050.42	\$1,054.62	\$1,058.84	\$1,063.07
35	\$1,062.59	\$1,066.84	\$1,071.10	\$1,075.39	\$1,079.69	\$1,084.01	\$1,088.35	\$1,092.70	\$1,097.07	\$1,101.46	\$1,105.86	\$1,110.29
36	\$1,108.70	\$1,113.13	\$1,117.59	\$1,122.06	\$1,126.55	\$1,131.05	\$1,135.58	\$1,140.12	\$1,144.68	\$1,149.26	\$1,153.85	\$1,158.47
37	\$1,151.51	\$1,156.11	\$1,160.74	\$1,165.38	\$1,170.04	\$1,174.72	\$1,179.42	\$1,184.14	\$1,188.87	\$1,193.63	\$1,198.40	\$1,203.20
38	\$1,194.99	\$1,199.77	\$1,204.57	\$1,209.39	\$1,214.23	\$1,219.09	\$1,223.96	\$1,228.86	\$1,233.77	\$1,238.71	\$1,243.66	\$1,248.64
39	\$1,239.16	\$1,244.12	\$1,249.09	\$1,254.09	\$1,259.11	\$1,264.14	\$1,269.20	\$1,274.28	\$1,279.37	\$1,284.49	\$1,289.63	\$1,294.79
40	\$1,284.05	\$1,289.18	\$1,294.34	\$1,299.52	\$1,304.72	\$1,309.93	\$1,315.17	\$1,320.43	\$1,325.72	\$1,331.02	\$1,336.34	\$1,341.69
41	\$1,329.59	\$1,334.91	\$1,340.25	\$1,345.61	\$1,351.00	\$1,356.40	\$1,361.82	\$1,367.27	\$1,372.74	\$1,378.23	\$1,383.75	\$1,389.28
42	\$1,375.82	\$1,381.32	\$1,386.85	\$1,392.40	\$1,397.97	\$1,403.56	\$1,409.17	\$1,414.81	\$1,420.47	\$1,426.15	\$1,431.85	\$1,437.58
43	\$1,422.77	\$1,428.46	\$1,434.17	\$1,439.91	\$1,445.67	\$1,451.45	\$1,457.26	\$1,463.09	\$1,468.94	\$1,474.81	\$1,480.71	\$1,486.64
44	\$1,470.43	\$1,476.31	\$1,482.21	\$1,488.14	\$1,494.09	\$1,500.07	\$1,506.07	\$1,512.09	\$1,518.14	\$1,524.22	\$1,530.31	\$1,536.43
45	\$1,518.70	\$1,524.78	\$1,530.88	\$1,537.00	\$1,543.15	\$1,549.32	\$1,555.52	\$1,561.74	\$1,567.99	\$1,574.26	\$1,580.55	\$1,586.88
46	\$1,567.74	\$1,574.01	\$1,580.31	\$1,586.63	\$1,592.97	\$1,599.35	\$1,605.74	\$1,612.17	\$1,618.62	\$1,625.09	\$1,631.59	\$1,638.12
47	\$1,617.40	\$1,623.87	\$1,630.36	\$1,636.88	\$1,643.43	\$1,650.00	\$1,656.60	\$1,663.23	\$1,669.88	\$1,676.56	\$1,683.27	\$1,690.00
48	\$1,667.80	\$1,674.48	\$1,681.17	\$1,687.90	\$1,694.65	\$1,701.43	\$1,708.23	\$1,715.07	\$1,721.93	\$1,728.82	\$1,735.73	\$1,742.67
49	\$1,718.89	\$1,725.77	\$1,732.67	\$1,739.60	\$1,746.56	\$1,753.55	\$1,760.56	\$1,767.60	\$1,774.67	\$1,781.77	\$1,788.90	\$1,796.05
50	\$1,770.64	\$1,777.72	\$1,784.83	\$1,791.97	\$1,799.14	\$1,806.34	\$1,813.56	\$1,820.82	\$1,828.10	\$1,835.41	\$1,842.75	\$1,850.12
51	\$1,823.13	\$1,830.42	\$1,837.74	\$1,845.09	\$1,852.47	\$1,859.88	\$1,867.32	\$1,874.79	\$1,882.29	\$1,889.82	\$1,897.38	\$1,904.97
52	\$1,876.26	\$1,883.76	\$1,891.30	\$1,898.86	\$1,906.46	\$1,914.08	\$1,921.74	\$1,929.43	\$1,937.14	\$1,944.89	\$1,952.67	\$1,960.48
53	\$1,930.08	\$1,937.80	\$1,945.56	\$1,953.34	\$1,961.15	\$1,969.00	\$1,976.87	\$1,984.78	\$1,992.72	\$2,000.69	\$2,008.69	\$2,016.73
54	\$1,984.64	\$1,992.58	\$2,000.55	\$2,008.55	\$2,016.59	\$2,024.65	\$2,032.75	\$2,040.88	\$2,049.05	\$2,057.24	\$2,065.47	\$2,073.73
55	\$2,039.87	\$2,048.03	\$2,056.22	\$2,064.45	\$2,072.71	\$2,081.00	\$2,089.32	\$2,097.68	\$2,106.07	\$2,114.49	\$2,122.95	\$2,131.44
56	\$2,095.76	\$2,104.14	\$2,112.56	\$2,121.01	\$2,129.49	\$2,138.01	\$2,146.56	\$2,155.15	\$2,163.77	\$2,172.43	\$2,181.11	\$2,189.84
57	\$2,152.39	\$2,161.00	\$2,169.64	\$2,178.32	\$2,187.03	\$2,195.78	\$2,204.57	\$2,213.38	\$2,222.24	\$2,231.13	\$2,240.05	\$2,249.01
58	\$2,209.66	\$2,218.50	\$2,227.37	\$2,236.28	\$2,245.22	\$2,254.20	\$2,263.22	\$2,272.27	\$2,281.36	\$2,290.49	\$2,299.65	\$2,308.85
59	\$2,267.63	\$2,276.70	\$2,285.80	\$2,294.95	\$2,304.13	\$2,313.34	\$2,322.60	\$2,331.89	\$2,341.21	\$2,350.58	\$2,359.98	\$2,369.42



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$197.68	\$198.47	\$199.26	\$200.06	\$200.86	\$201.67	\$202.47	\$203.28	\$204.10	\$204.91	\$205.73	\$206.55

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
60	\$2,326.29	\$2,335.60	\$2,344.94	\$2,354.32	\$2,363.74	\$2,373.19	\$2,382.69	\$2,392.22	\$2,401.79	\$2,411.39	\$2,421.04	\$2,430.72
61	\$2,385.65	\$2,395.20	\$2,404.78	\$2,414.40	\$2,424.05	\$2,433.75	\$2,443.48	\$2,453.26	\$2,463.07	\$2,472.92	\$2,482.81	\$2,492.75
62	\$2,438.56	\$2,448.32	\$2,458.11	\$2,467.94	\$2,477.82	\$2,487.73	\$2,497.68	\$2,507.67	\$2,517.70	\$2,527.77	\$2,537.88	\$2,548.03
63	\$2,491.97	\$2,501.94	\$2,511.94	\$2,521.99	\$2,532.08	\$2,542.21	\$2,552.38	\$2,562.59	\$2,572.84	\$2,583.13	\$2,593.46	\$2,603.84
64	\$2,545.80	\$2,555.98	\$2,566.20	\$2,576.47	\$2,586.77	\$2,597.12	\$2,607.51	\$2,617.94	\$2,628.41	\$2,638.93	\$2,649.48	\$2,660.08
65	\$2,600.05	\$2,610.45	\$2,620.89	\$2,631.37	\$2,641.90	\$2,652.47	\$2,663.08	\$2,673.73	\$2,684.42	\$2,695.16	\$2,705.94	\$2,716.76
66	\$2,654.83	\$2,665.45	\$2,676.11	\$2,686.82	\$2,697.57	\$2,708.36	\$2,719.19	\$2,730.07	\$2,740.99	\$2,751.95	\$2,762.96	\$2,774.01
67	\$2,710.07	\$2,720.91	\$2,731.80	\$2,742.72	\$2,753.69	\$2,764.71	\$2,775.77	\$2,786.87	\$2,798.02	\$2,809.21	\$2,820.45	\$2,831.73
68	\$2,765.75	\$2,776.82	\$2,787.92	\$2,799.08	\$2,810.27	\$2,821.51	\$2,832.80	\$2,844.13	\$2,855.51	\$2,866.93	\$2,878.40	\$2,889.91
69	\$2,821.89	\$2,833.18	\$2,844.51	\$2,855.89	\$2,867.31	\$2,878.78	\$2,890.29	\$2,901.86	\$2,913.46	\$2,925.12	\$2,936.82	\$2,948.56
70	\$2,878.46	\$2,889.97	\$2,901.53	\$2,913.14	\$2,924.79	\$2,936.49	\$2,948.23	\$2,960.03	\$2,971.87	\$2,983.75	\$2,995.69	\$3,007.67
71	\$2,935.53	\$2,947.27	\$2,959.06	\$2,970.90	\$2,982.78	\$2,994.71	\$3,006.69	\$3,018.72	\$3,030.79	\$3,042.91	\$3,055.09	\$3,067.31
72	\$2,984.77	\$2,996.71	\$3,008.70	\$3,020.73	\$3,032.82	\$3,044.95	\$3,057.13	\$3,069.36	\$3,081.63	\$3,093.96	\$3,106.34	\$3,118.76
73	\$3,034.24	\$3,046.38	\$3,058.57	\$3,070.80	\$3,083.08	\$3,095.42	\$3,107.80	\$3,120.23	\$3,132.71	\$3,145.24	\$3,157.82	\$3,170.45
74	\$3,083.92	\$3,096.26	\$3,108.64	\$3,121.08	\$3,133.56	\$3,146.09	\$3,158.68	\$3,171.31	\$3,184.00	\$3,196.73	\$3,209.52	\$3,222.36
75	\$3,133.86	\$3,146.39	\$3,158.98	\$3,171.61	\$3,184.30	\$3,197.04	\$3,209.82	\$3,222.66	\$3,235.55	\$3,248.50	\$3,261.49	\$3,274.54
76	\$3,184.02	\$3,196.75	\$3,209.54	\$3,222.38	\$3,235.27	\$3,248.21	\$3,261.20	\$3,274.25	\$3,287.34	\$3,300.49	\$3,313.69	\$3,326.95
77	\$3,234.40	\$3,247.34	\$3,260.33	\$3,273.37	\$3,286.47	\$3,299.61	\$3,312.81	\$3,326.06	\$3,339.37	\$3,352.72	\$3,366.13	\$3,379.60
78	\$3,285.02	\$3,298.16	\$3,311.35	\$3,324.60	\$3,337.89	\$3,351.25	\$3,364.65	\$3,378.11	\$3,391.62	\$3,405.19	\$3,418.81	\$3,432.48
79	\$3,335.90	\$3,349.24	\$3,362.64	\$3,376.09	\$3,389.60	\$3,403.15	\$3,416.77	\$3,430.43	\$3,444.16	\$3,457.93	\$3,471.76	\$3,485.65
80	\$3,386.96	\$3,400.50	\$3,414.11	\$3,427.76	\$3,441.47	\$3,455.24	\$3,469.06	\$3,482.94	\$3,496.87	\$3,510.86	\$3,524.90	\$3,539.00
81	\$3,438.27	\$3,452.02	\$3,465.83	\$3,479.70	\$3,493.61	\$3,507.59	\$3,521.62	\$3,535.71	\$3,549.85	\$3,564.05	\$3,578.30	\$3,592.62
82	\$3,489.80	\$3,503.76	\$3,517.78	\$3,531.85	\$3,545.98	\$3,560.16	\$3,574.40	\$3,588.70	\$3,603.05	\$3,617.46	\$3,631.93	\$3,646.46
83	\$3,541.57	\$3,555.74	\$3,569.96	\$3,584.24	\$3,598.58	\$3,612.97	\$3,627.42	\$3,641.93	\$3,656.50	\$3,671.13	\$3,685.81	\$3,700.55
84	\$3,593.56	\$3,607.94	\$3,622.37	\$3,636.86	\$3,651.41	\$3,666.01	\$3,680.68	\$3,695.40	\$3,710.18	\$3,725.02	\$3,739.92	\$3,754.88
85	\$3,645.78	\$3,660.36	\$3,675.00	\$3,689.70	\$3,704.46	\$3,719.28	\$3,734.15	\$3,749.09	\$3,764.09	\$3,779.14	\$3,794.26	\$3,809.44
86	\$3,698.25	\$3,713.05	\$3,727.90	\$3,742.81	\$3,757.78	\$3,772.81	\$3,787.90	\$3,803.06	\$3,818.27	\$3,833.54	\$3,848.88	\$3,864.27
87	\$3,750.92	\$3,765.92	\$3,780.99	\$3,796.11	\$3,811.29	\$3,826.54	\$3,841.84	\$3,857.21	\$3,872.64	\$3,888.13	\$3,903.68	\$3,919.30
88	\$3,803.85	\$3,819.06	\$3,834.34	\$3,849.68	\$3,865.08	\$3,880.54	\$3,896.06	\$3,911.64	\$3,927.29	\$3,943.00	\$3,958.77	\$3,974.61
89	\$3,856.99	\$3,872.42	\$3,887.90	\$3,903.46	\$3,919.07	\$3,934.75	\$3,950.49	\$3,966.29	\$3,982.15	\$3,998.08	\$4,014.07	\$4,030.13
90	\$3,910.39	\$3,926.03	\$3,941.74	\$3,957.51	\$3,973.34	\$3,989.23	\$4,005.19	\$4,021.21	\$4,037.29	\$4,053.44	\$4,069.65	\$4,085.93
91	\$3,963.99	\$3,979.85	\$3,995.77	\$4,011.75	\$4,027.80	\$4,043.91	\$4,060.09	\$4,076.33	\$4,092.63	\$4,109.00	\$4,125.44	\$4,141.94
92	\$4,017.80	\$4,033.87	\$4,050.01	\$4,066.21	\$4,082.47	\$4,098.80	\$4,115.20	\$4,131.66	\$4,148.19	\$4,164.78	\$4,181.44	\$4,198.16
93	\$4,071.92	\$4,088.20	\$4,104.56	\$4,120.98	\$4,137.46	\$4,154.01	\$4,170.63	\$4,187.31	\$4,204.06	\$4,220.87	\$4,237.76	\$4,254.71
94	\$4,126.20	\$4,142.70	\$4,159.27	\$4,175.91	\$4,192.61	\$4,209.39	\$4,226.22	\$4,243.13	\$4,260.10	\$4,277.14	\$4,294.25	\$4,311.43
95	\$4,180.72	\$4,197.44	\$4,214.23	\$4,231.09	\$4,248.01	\$4,265.00	\$4,282.06	\$4,299.19	\$4,316.39	\$4,333.65	\$4,350.99	\$4,368.39
96	\$4,235.47	\$4,252.41	\$4,269.42	\$4,286.50	\$4,303.65	\$4,320.86	\$4,338.14	\$4,355.50	\$4,372.92	\$4,390.41	\$4,407.97	\$4,425.60
97	\$4,290.45	\$4,307.61	\$4,324.84	\$4,342.14	\$4,359.51	\$4,376.95	\$4,394.46	\$4,412.04	\$4,429.68	\$4,447.40	\$4,465.19	\$4,483.05
98	\$4,345.69	\$4,363.07	\$4,380.53	\$4,398.05	\$4,415.64	\$4,433.30	\$4,451.04	\$4,468.84	\$4,486.72	\$4,504.66	\$4,522.68	\$4,540.77



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>Industrial</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$197.68	\$198.47	\$199.26	\$200.06	\$200.86	\$201.67	\$202.47	\$203.28	\$204.10	\$204.91	\$205.73	\$206.55

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

<i>Consumo</i> <i>M³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
99	\$4,401.15	\$4,418.75	\$4,436.43	\$4,454.17	\$4,471.99	\$4,489.88	\$4,507.84	\$4,525.87	\$4,543.97	\$4,562.15	\$4,580.40	\$4,598.72
100	\$4,456.80	\$4,474.62	\$4,492.52	\$4,510.49	\$4,528.54	\$4,546.65	\$4,564.84	\$4,583.10	\$4,601.43	\$4,619.83	\$4,638.31	\$4,656.87

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

<i>Más de 100</i> <i>Precio por</i> <i>M³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
	\$44.90	\$45.08	\$45.26	\$45.44	\$45.62	\$45.81	\$45.99	\$46.17	\$46.36	\$46.54	\$46.73	\$46.92

d) Uso Mixto:

<i>Mixto</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$94.60	\$94.98	\$95.36	\$95.74	\$96.12	\$96.51	\$96.89	\$97.28	\$97.67	\$98.06	\$98.45	\$98.85

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

<i>Consumo</i> <i>M³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$9.97	\$10.01	\$10.05	\$10.09	\$10.13	\$10.17	\$10.21	\$10.25	\$10.29	\$10.34	\$10.38	\$10.42
2	\$18.31	\$18.39	\$18.46	\$18.53	\$18.61	\$18.68	\$18.76	\$18.83	\$18.91	\$18.98	\$19.06	\$19.14
3	\$26.99	\$27.10	\$27.21	\$27.32	\$27.43	\$27.54	\$27.65	\$27.76	\$27.87	\$27.98	\$28.09	\$28.21
4	\$35.91	\$36.05	\$36.20	\$36.34	\$36.49	\$36.63	\$36.78	\$36.93	\$37.07	\$37.22	\$37.37	\$37.52
5	\$45.16	\$45.34	\$45.52	\$45.70	\$45.89	\$46.07	\$46.26	\$46.44	\$46.63	\$46.81	\$47.00	\$47.19
6	\$54.58	\$54.79	\$55.01	\$55.23	\$55.45	\$55.68	\$55.90	\$56.12	\$56.35	\$56.57	\$56.80	\$57.02
7	\$64.30	\$64.55	\$64.81	\$65.07	\$65.33	\$65.59	\$65.85	\$66.12	\$66.38	\$66.65	\$66.91	\$67.18
8	\$74.25	\$74.55	\$74.85	\$75.15	\$75.45	\$75.75	\$76.05	\$76.35	\$76.66	\$76.97	\$77.27	\$77.58
9	\$84.27	\$84.60	\$84.94	\$85.28	\$85.62	\$85.97	\$86.31	\$86.66	\$87.00	\$87.35	\$87.70	\$88.05
10	\$94.55	\$94.93	\$95.31	\$95.69	\$96.07	\$96.45	\$96.84	\$97.23	\$97.62	\$98.01	\$98.40	\$98.79
11	\$104.91	\$105.33	\$105.75	\$106.18	\$106.60	\$107.03	\$107.46	\$107.89	\$108.32	\$108.75	\$109.18	\$109.62
12	\$120.52	\$121.00	\$121.48	\$121.97	\$122.46	\$122.95	\$123.44	\$123.93	\$124.43	\$124.93	\$125.43	\$125.93
13	\$137.22	\$137.76	\$138.32	\$138.87	\$139.42	\$139.98	\$140.54	\$141.10	\$141.67	\$142.23	\$142.80	\$143.38
14	\$155.03	\$155.65	\$156.28	\$156.90	\$157.53	\$158.16	\$158.79	\$159.43	\$160.07	\$160.71	\$161.35	\$161.99
15	\$173.97	\$174.66	\$175.36	\$176.06	\$176.77	\$177.47	\$178.18	\$178.90	\$179.61	\$180.33	\$181.05	\$181.78
16	\$194.04	\$194.82	\$195.60	\$196.38	\$197.16	\$197.95	\$198.74	\$199.54	\$200.34	\$201.14	\$201.94	\$202.75
17	\$215.24	\$216.10	\$216.96	\$217.83	\$218.70	\$219.57	\$220.45	\$221.33	\$222.22	\$223.11	\$224.00	\$224.90
18	\$237.60	\$238.55	\$239.51	\$240.47	\$241.43	\$242.39	\$243.36	\$244.34	\$245.31	\$246.30	\$247.28	\$248.27
19	\$261.07	\$262.12	\$263.17	\$264.22	\$265.28	\$266.34	\$267.40	\$268.47	\$269.55	\$270.62	\$271.71	\$272.79
20	\$285.73	\$286.87	\$288.02	\$289.17	\$290.33	\$291.49	\$292.65	\$293.82	\$295.00	\$296.18	\$297.36	\$298.55
21	\$311.36	\$312.61	\$313.86	\$315.11	\$316.37	\$317.64	\$318.91	\$320.18	\$321.46	\$322.75	\$324.04	\$325.34
22	\$335.80	\$337.14	\$338.49	\$339.84	\$341.20	\$342.57	\$343.94	\$345.32	\$346.70	\$348.08	\$349.48	\$350.87
23	\$361.19	\$362.63	\$364.08	\$365.54	\$367.00	\$368.47	\$369.94	\$371.42	\$372.91	\$374.40	\$375.90	\$377.40
24	\$387.63	\$389.18	\$390.73	\$392.30	\$393.86	\$395.44	\$397.02	\$398.61	\$400.20	\$401.81	\$403.41	\$405.03
25	\$415.03	\$416.69	\$418.36	\$420.03	\$421.71	\$423.40	\$425.09	\$426.79	\$428.50	\$430.22	\$431.94	\$433.66



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$94.60	\$94.98	\$95.36	\$95.74	\$96.12	\$96.51	\$96.89	\$97.28	\$97.67	\$98.06	\$98.45	\$98.85
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
26	\$443.39	\$445.16	\$446.94	\$448.73	\$450.53	\$452.33	\$454.14	\$455.95	\$457.78	\$459.61	\$461.45	\$463.29
27	\$472.73	\$474.63	\$476.52	\$478.43	\$480.34	\$482.26	\$484.19	\$486.13	\$488.08	\$490.03	\$491.99	\$493.96
28	\$503.04	\$505.05	\$507.07	\$509.10	\$511.14	\$513.18	\$515.23	\$517.29	\$519.36	\$521.44	\$523.53	\$525.62
29	\$534.29	\$536.43	\$538.57	\$540.73	\$542.89	\$545.06	\$547.24	\$549.43	\$551.63	\$553.84	\$556.05	\$558.28
30	\$566.48	\$568.75	\$571.02	\$573.31	\$575.60	\$577.90	\$580.21	\$582.54	\$584.87	\$587.21	\$589.55	\$591.91
31	\$599.18	\$601.58	\$603.99	\$606.40	\$608.83	\$611.26	\$613.71	\$616.16	\$618.63	\$621.10	\$623.59	\$626.08
32	\$632.85	\$635.39	\$637.93	\$640.48	\$643.04	\$645.61	\$648.19	\$650.79	\$653.39	\$656.00	\$658.63	\$661.26
33	\$667.05	\$669.72	\$672.40	\$675.09	\$677.79	\$680.50	\$683.22	\$685.96	\$688.70	\$691.46	\$694.22	\$697.00
34	\$702.20	\$705.01	\$707.83	\$710.66	\$713.51	\$716.36	\$719.23	\$722.10	\$724.99	\$727.89	\$730.80	\$733.73
35	\$738.23	\$741.18	\$744.15	\$747.12	\$750.11	\$753.11	\$756.13	\$759.15	\$762.19	\$765.24	\$768.30	\$771.37
36	\$775.22	\$778.32	\$781.43	\$784.56	\$787.69	\$790.84	\$794.01	\$797.18	\$800.37	\$803.57	\$806.79	\$810.02
37	\$801.06	\$804.27	\$807.48	\$810.71	\$813.96	\$817.21	\$820.48	\$823.76	\$827.06	\$830.37	\$833.69	\$837.02
38	\$827.18	\$830.49	\$833.81	\$837.15	\$840.50	\$843.86	\$847.24	\$850.63	\$854.03	\$857.44	\$860.87	\$864.32
39	\$853.53	\$856.94	\$860.37	\$863.81	\$867.27	\$870.74	\$874.22	\$877.72	\$881.23	\$884.75	\$888.29	\$891.85
40	\$880.17	\$883.69	\$887.23	\$890.78	\$894.34	\$897.92	\$901.51	\$905.12	\$908.74	\$912.37	\$916.02	\$919.68
41	\$906.34	\$909.96	\$913.60	\$917.26	\$920.92	\$924.61	\$928.31	\$932.02	\$935.75	\$939.49	\$943.25	\$947.02
42	\$932.70	\$936.43	\$940.18	\$943.94	\$947.72	\$951.51	\$955.31	\$959.13	\$962.97	\$966.82	\$970.69	\$974.57
43	\$959.29	\$963.13	\$966.98	\$970.85	\$974.74	\$978.63	\$982.55	\$986.48	\$990.43	\$994.39	\$998.36	\$1,002.36
44	\$986.12	\$990.07	\$994.03	\$998.00	\$1,001.99	\$1,006.00	\$1,010.03	\$1,014.07	\$1,018.12	\$1,022.19	\$1,026.28	\$1,030.39
45	\$1,013.12	\$1,017.17	\$1,021.24	\$1,025.33	\$1,029.43	\$1,033.55	\$1,037.68	\$1,041.83	\$1,046.00	\$1,050.18	\$1,054.38	\$1,058.60
46	\$1,040.41	\$1,044.57	\$1,048.74	\$1,052.94	\$1,057.15	\$1,061.38	\$1,065.63	\$1,069.89	\$1,074.17	\$1,078.46	\$1,082.78	\$1,087.11
47	\$1,067.85	\$1,072.12	\$1,076.41	\$1,080.72	\$1,085.04	\$1,089.38	\$1,093.74	\$1,098.11	\$1,102.51	\$1,106.92	\$1,111.34	\$1,115.79
48	\$1,095.53	\$1,099.91	\$1,104.31	\$1,108.72	\$1,113.16	\$1,117.61	\$1,122.08	\$1,126.57	\$1,131.08	\$1,135.60	\$1,140.14	\$1,144.70
49	\$1,123.45	\$1,127.95	\$1,132.46	\$1,136.99	\$1,141.54	\$1,146.10	\$1,150.69	\$1,155.29	\$1,159.91	\$1,164.55	\$1,169.21	\$1,173.89
50	\$1,151.55	\$1,156.16	\$1,160.79	\$1,165.43	\$1,170.09	\$1,174.77	\$1,179.47	\$1,184.19	\$1,188.92	\$1,193.68	\$1,198.45	\$1,203.25
51	\$1,179.84	\$1,184.56	\$1,189.30	\$1,194.05	\$1,198.83	\$1,203.63	\$1,208.44	\$1,213.27	\$1,218.13	\$1,223.00	\$1,227.89	\$1,232.80
52	\$1,208.44	\$1,213.27	\$1,218.13	\$1,223.00	\$1,227.89	\$1,232.80	\$1,237.73	\$1,242.68	\$1,247.66	\$1,252.65	\$1,257.66	\$1,262.69
53	\$1,237.17	\$1,242.12	\$1,247.09	\$1,252.08	\$1,257.09	\$1,262.12	\$1,267.16	\$1,272.23	\$1,277.32	\$1,282.43	\$1,287.56	\$1,292.71
54	\$1,266.18	\$1,271.25	\$1,276.33	\$1,281.44	\$1,286.56	\$1,291.71	\$1,296.88	\$1,302.06	\$1,307.27	\$1,312.50	\$1,317.75	\$1,323.02
55	\$1,295.33	\$1,300.51	\$1,305.72	\$1,310.94	\$1,316.18	\$1,321.45	\$1,326.73	\$1,332.04	\$1,337.37	\$1,342.72	\$1,348.09	\$1,353.48
56	\$1,324.79	\$1,330.09	\$1,335.41	\$1,340.75	\$1,346.12	\$1,351.50	\$1,356.91	\$1,362.33	\$1,367.78	\$1,373.25	\$1,378.75	\$1,384.26
57	\$1,360.57	\$1,366.02	\$1,371.48	\$1,376.97	\$1,382.47	\$1,388.00	\$1,393.55	\$1,399.13	\$1,404.73	\$1,410.34	\$1,415.99	\$1,421.65
58	\$1,396.85	\$1,402.44	\$1,408.05	\$1,413.68	\$1,419.34	\$1,425.02	\$1,430.72	\$1,436.44	\$1,442.18	\$1,447.95	\$1,453.74	\$1,459.56
59	\$1,433.54	\$1,439.28	\$1,445.03	\$1,450.82	\$1,456.62	\$1,462.44	\$1,468.29	\$1,474.17	\$1,480.06	\$1,485.98	\$1,491.93	\$1,497.90
60	\$1,470.69	\$1,476.57	\$1,482.48	\$1,488.41	\$1,494.36	\$1,500.34	\$1,506.34	\$1,512.37	\$1,518.42	\$1,524.49	\$1,530.59	\$1,536.71
61	\$1,508.21	\$1,514.24	\$1,520.30	\$1,526.38	\$1,532.48	\$1,538.61	\$1,544.77	\$1,550.95	\$1,557.15	\$1,563.38	\$1,569.63	\$1,575.91
62	\$1,546.22	\$1,552.41	\$1,558.62	\$1,564.85	\$1,571.11	\$1,577.40	\$1,583.71	\$1,590.04	\$1,596.40	\$1,602.79	\$1,609.20	\$1,615.63
63	\$1,584.66	\$1,591.00	\$1,597.36	\$1,603.75	\$1,610.16	\$1,616.60	\$1,623.07	\$1,629.56	\$1,636.08	\$1,642.63	\$1,649.20	\$1,655.79
64	\$1,623.53	\$1,630.02	\$1,636.54	\$1,643.09	\$1,649.66	\$1,656.26	\$1,662.89	\$1,669.54	\$1,676.21	\$1,682.92	\$1,689.65	\$1,696.41
65	\$1,662.80	\$1,669.45	\$1,676.13	\$1,682.83	\$1,689.56	\$1,696.32	\$1,703.11	\$1,709.92	\$1,716.76	\$1,723.63	\$1,730.52	\$1,737.44



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$94.60	\$94.98	\$95.36	\$95.74	\$96.12	\$96.51	\$96.89	\$97.28	\$97.67	\$98.06	\$98.45	\$98.85

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
M ³												
66	\$1,702.53	\$1,709.34	\$1,716.18	\$1,723.04	\$1,729.93	\$1,736.85	\$1,743.80	\$1,750.77	\$1,757.78	\$1,764.81	\$1,771.87	\$1,778.96
67	\$1,742.69	\$1,749.66	\$1,756.65	\$1,763.68	\$1,770.74	\$1,777.82	\$1,784.93	\$1,792.07	\$1,799.24	\$1,806.44	\$1,813.66	\$1,820.92
68	\$1,783.29	\$1,790.42	\$1,797.59	\$1,804.78	\$1,812.00	\$1,819.24	\$1,826.52	\$1,833.83	\$1,841.16	\$1,848.53	\$1,855.92	\$1,863.34
69	\$1,824.34	\$1,831.63	\$1,838.96	\$1,846.32	\$1,853.70	\$1,861.12	\$1,868.56	\$1,876.03	\$1,883.54	\$1,891.07	\$1,898.64	\$1,906.23
70	\$1,865.81	\$1,873.27	\$1,880.77	\$1,888.29	\$1,895.84	\$1,903.43	\$1,911.04	\$1,918.68	\$1,926.36	\$1,934.06	\$1,941.80	\$1,949.57
71	\$1,907.70	\$1,915.33	\$1,922.99	\$1,930.68	\$1,938.41	\$1,946.16	\$1,953.95	\$1,961.76	\$1,969.61	\$1,977.49	\$1,985.40	\$1,993.34
72	\$1,950.03	\$1,957.83	\$1,965.66	\$1,973.52	\$1,981.42	\$1,989.34	\$1,997.30	\$2,005.29	\$2,013.31	\$2,021.37	\$2,029.45	\$2,037.57
73	\$1,992.78	\$2,000.75	\$2,008.75	\$2,016.79	\$2,024.86	\$2,032.95	\$2,041.09	\$2,049.25	\$2,057.45	\$2,065.68	\$2,073.94	\$2,082.24
74	\$2,035.99	\$2,044.13	\$2,052.31	\$2,060.52	\$2,068.76	\$2,077.03	\$2,085.34	\$2,093.68	\$2,102.06	\$2,110.47	\$2,118.91	\$2,127.38
75	\$2,079.63	\$2,087.95	\$2,096.30	\$2,104.69	\$2,113.11	\$2,121.56	\$2,130.04	\$2,138.57	\$2,147.12	\$2,155.71	\$2,164.33	\$2,172.99
76	\$2,123.72	\$2,132.21	\$2,140.74	\$2,149.30	\$2,157.90	\$2,166.53	\$2,175.20	\$2,183.90	\$2,192.63	\$2,201.40	\$2,210.21	\$2,219.05
77	\$2,168.21	\$2,176.88	\$2,185.59	\$2,194.33	\$2,203.11	\$2,211.92	\$2,220.77	\$2,229.65	\$2,238.57	\$2,247.52	\$2,256.52	\$2,265.54
78	\$2,213.15	\$2,222.00	\$2,230.89	\$2,239.81	\$2,248.77	\$2,257.77	\$2,266.80	\$2,275.87	\$2,284.97	\$2,294.11	\$2,303.29	\$2,312.50
79	\$2,258.53	\$2,267.56	\$2,276.63	\$2,285.74	\$2,294.88	\$2,304.06	\$2,313.28	\$2,322.53	\$2,331.82	\$2,341.15	\$2,350.51	\$2,359.92
80	\$2,304.33	\$2,313.55	\$2,322.80	\$2,332.09	\$2,341.42	\$2,350.78	\$2,360.19	\$2,369.63	\$2,379.11	\$2,388.62	\$2,398.18	\$2,407.77
81	\$2,350.57	\$2,359.98	\$2,369.42	\$2,378.89	\$2,388.41	\$2,397.96	\$2,407.56	\$2,417.19	\$2,426.85	\$2,436.56	\$2,446.31	\$2,456.09
82	\$2,388.36	\$2,397.91	\$2,407.50	\$2,417.13	\$2,426.80	\$2,436.51	\$2,446.25	\$2,456.04	\$2,465.86	\$2,475.72	\$2,485.63	\$2,495.57
83	\$2,426.32	\$2,436.03	\$2,445.77	\$2,455.55	\$2,465.37	\$2,475.24	\$2,485.14	\$2,495.08	\$2,505.06	\$2,515.08	\$2,525.14	\$2,535.24
84	\$2,464.56	\$2,474.42	\$2,484.32	\$2,494.25	\$2,504.23	\$2,514.25	\$2,524.30	\$2,534.40	\$2,544.54	\$2,554.72	\$2,564.94	\$2,575.20
85	\$2,502.96	\$2,512.97	\$2,523.03	\$2,533.12	\$2,543.25	\$2,553.42	\$2,563.64	\$2,573.89	\$2,584.19	\$2,594.52	\$2,604.90	\$2,615.32
86	\$2,541.62	\$2,551.79	\$2,561.99	\$2,572.24	\$2,582.53	\$2,592.86	\$2,603.23	\$2,613.65	\$2,624.10	\$2,634.60	\$2,645.14	\$2,655.72
87	\$2,580.47	\$2,590.79	\$2,601.16	\$2,611.56	\$2,622.01	\$2,632.50	\$2,643.03	\$2,653.60	\$2,664.21	\$2,674.87	\$2,685.57	\$2,696.31
88	\$2,619.54	\$2,630.02	\$2,640.54	\$2,651.10	\$2,661.70	\$2,672.35	\$2,683.04	\$2,693.77	\$2,704.55	\$2,715.36	\$2,726.23	\$2,737.13
89	\$2,658.84	\$2,669.47	\$2,680.15	\$2,690.87	\$2,701.64	\$2,712.44	\$2,723.29	\$2,734.19	\$2,745.12	\$2,756.10	\$2,767.13	\$2,778.20
90	\$2,698.36	\$2,709.16	\$2,719.99	\$2,730.87	\$2,741.80	\$2,752.76	\$2,763.78	\$2,774.83	\$2,785.93	\$2,797.07	\$2,808.26	\$2,819.50
91	\$2,738.10	\$2,749.06	\$2,760.05	\$2,771.09	\$2,782.18	\$2,793.31	\$2,804.48	\$2,815.70	\$2,826.96	\$2,838.27	\$2,849.62	\$2,861.02
92	\$2,778.04	\$2,789.15	\$2,800.30	\$2,811.51	\$2,822.75	\$2,834.04	\$2,845.38	\$2,856.76	\$2,868.19	\$2,879.66	\$2,891.18	\$2,902.74
93	\$2,818.17	\$2,829.45	\$2,840.76	\$2,852.13	\$2,863.54	\$2,874.99	\$2,886.49	\$2,898.04	\$2,909.63	\$2,921.27	\$2,932.95	\$2,944.68
94	\$2,858.57	\$2,870.00	\$2,881.48	\$2,893.01	\$2,904.58	\$2,916.20	\$2,927.86	\$2,939.57	\$2,951.33	\$2,963.14	\$2,974.99	\$2,986.89
95	\$2,899.19	\$2,910.79	\$2,922.43	\$2,934.12	\$2,945.86	\$2,957.64	\$2,969.47	\$2,981.35	\$2,993.28	\$3,005.25	\$3,017.27	\$3,029.34
96	\$2,939.98	\$2,951.74	\$2,963.55	\$2,975.40	\$2,987.30	\$2,999.25	\$3,011.25	\$3,023.30	\$3,035.39	\$3,047.53	\$3,059.72	\$3,071.96
97	\$2,981.00	\$2,992.92	\$3,004.89	\$3,016.91	\$3,028.98	\$3,041.09	\$3,053.26	\$3,065.47	\$3,077.73	\$3,090.04	\$3,102.41	\$3,114.81
98	\$3,022.27	\$3,034.35	\$3,046.49	\$3,058.68	\$3,070.91	\$3,083.20	\$3,095.53	\$3,107.91	\$3,120.34	\$3,132.82	\$3,145.36	\$3,157.94
99	\$3,063.74	\$3,075.99	\$3,088.30	\$3,100.65	\$3,113.05	\$3,125.51	\$3,138.01	\$3,150.56	\$3,163.16	\$3,175.81	\$3,188.52	\$3,201.27
100	\$3,105.41	\$3,117.83	\$3,130.30	\$3,142.82	\$3,155.39	\$3,168.01	\$3,180.68	\$3,193.41	\$3,206.18	\$3,219.01	\$3,231.88	\$3,244.81

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
100												
Precio por												
M ³	\$31.90	\$32.03	\$32.15	\$32.28	\$32.41	\$32.54	\$32.67	\$32.80	\$32.93	\$33.07	\$33.20	\$33.33



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

e) Servicio público:

Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$143.42	\$144.00	\$144.57	\$145.15	\$145.73	\$146.31	\$146.90	\$147.49	\$148.08	\$148.67	\$149.26	\$149.86
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.												
En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente												
Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
M ³												
Más de 10 m ³	\$14.39	\$14.44	\$14.50	\$14.56	\$14.62	\$14.68	\$14.74	\$14.79	\$14.85	\$14.91	\$14.97	\$15.03

Las instituciones educativas públicas tendrán un descuento del 50% del importe que resulte de aplicar a los volúmenes consumidos la tarifa pública contenida en el inciso e) de esta fracción.

II. Servicios de agua potable a cuotas fijas:

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Lote baldío	\$80.07	\$80.39	\$80.71	\$81.04	\$81.36	\$81.69	\$82.01	\$82.34	\$82.67	\$83.00	\$83.33	\$83.67

III. Servicio de alcantarillado:

- a) Por el servicio de alcantarillado se pagará un 13% sobre las tarifas establecidas para el cobro de agua potable.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por concepto de descarga residual un importe mensual de acuerdo a la siguiente tabla:

GIROS	CUOTAS FIJAS
Domésticos	\$33.20
Comerciales y de servicios	\$55.30
Industriales	\$359.10
Otros giros	\$42.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 15% sobre el importe mensual del agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

GIROS	CUOTAS FIJAS
Domésticos	\$27.50
Comerciales y de servicios	\$45.90
Industriales	\$298.40
Otros giros	\$34.60

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$509.90
b) Contrato de descarga de agua residual	\$363.00

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$960.80	\$1,332.60	\$2,218.50	\$2,741.00	\$4,419.80
Tipo BP	\$1,144.30	\$1,515.70	\$2,401.80	\$2,924.50	\$4,603.30
Tipo CT	\$1,890.60	\$2,639.80	\$3,585.30	\$4,471.30	\$6,692.20
Tipo CP	\$2,639.80	\$3,390.80	\$4,334.60	\$5,220.70	\$7,443.30
Tipo LT	\$2,709.00	\$3,838.00	\$4,899.10	\$5,909.10	\$8,912.90



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tipo LP	\$3,971.30	\$5,090.30	\$6,132.40	\$7,127.80	\$10,104.60
Metro adicional terracería	\$185.80	\$280.70	\$335.50	\$401.50	\$536.40
Metro adicional pavimento	\$319.20	\$414.10	\$469.00	\$534.90	\$668.40

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$415.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$503.50
c) Para tomas de 1 pulgada	\$689.10
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$1,101.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,561.40



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$525.40	\$1,084.90
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$576.40	\$1,744.50
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,053.50	\$2,875.00
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$7,680.80	\$11,253.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,625.20	\$12,542.40

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Tubería de PVC			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,374.40	\$2,385.60	\$672.60	\$493.40
Descarga de 8"	\$3,860.10	\$2,879.80	\$706.80	\$527.90
Descarga de 10"	\$4,755.30	\$3,749.30	\$817.70	\$630.20
Descarga de 12"	\$5,829.00	\$4,857.30	\$1,005.00	\$809.10

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	recibo	\$6.90
b) Constancias de no adeudo	constancia	\$78.40



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c) Cambios de titular	toma	\$78.40
d) Suspensión voluntaria	cuota	\$364.80

XI. Servicios operativos para usuarios:

a) Por metro cúbico de agua para construcción, por volumen para fraccionamientos	\$6.02
b) Por metro cuadrado de agua para construcción, por área a construir hasta 6 meses	\$2.50
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$272.30
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por servicio	\$1,786.80
e) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático a instituciones educativas y centros de salud, por servicio	\$768.60
f) Reconexión de toma en la red de agua, por toma	\$218.60
g) Reconexión de drenaje, por descarga	\$493.00
h) Reubicación de medidor, por toma	\$486.90
i) Agua para pipa (sin transporte) por m ³	\$16.94
Transporte de agua en camiones a cisternas con capacidad de 10 m ³ :	
j) Escuelas, instituciones públicas y servicio comunitario	\$283.50
k) Particulares e instituciones privadas	\$811.80

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro de lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
------------------	--------------	---------	-------



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1. Popular	\$2,546.40	\$957.10	\$3,503.50
2. Interés social	\$3,653.30	\$1,365.20	\$5,018.50
3. Residencial	\$5,098.80	\$1,926.70	\$7,025.50
4. Campestre	\$8,938.80		\$8,938.80

- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla en el inciso a) de esta fracción por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,322.10 por cada lote o vivienda.
- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$4.33 por cada metro cúbico anual entregado.
- e) La entrega de títulos deberá quedar registrada en el convenio correspondiente y ahí mismo se haría la bonificación del importe que resultará de multiplicar el volumen de metros cúbicos que ampare el título, multiplicado por el precio de cada metro cúbico señalado en el inciso d)
- f) Independientemente del volumen que ampare el título o los títulos entregados por el fraccionador, el organismo los podrá recibir al precio referido en el inciso d) de esta fracción y el importe resultante será tomado a cuenta del pago por derechos de incorporación.
- g) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, éste se recibirá a un valor de \$108,543.80 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.

- h) Para nuevos desarrollos en donde la JMAPA no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá tomar a cuenta de derechos el costo de la fuente, conforme a los importes establecidos en el inciso g) de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso d) de esta fracción, debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas.

- i) Cuando el organismo no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, el organismo tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación el costo de las obras de cabecera cuando estas fueran realizadas por el fraccionador debiendo ser autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por el organismo y que así lo determine en el convenio respectivo. También se tomarán en cuenta para bonificación los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que el organismo requiera como prevención de otras alternativas de factibilidad para la zona.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- j) En caso de que el costo de las obras señaladas en los incisos h) e i) excedan el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a indemnización alguna.
- k) En los casos donde no se tenga planta de tratamiento por parte del desarrollador deberá pagar sus derechos a razón de \$15.99 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores para cada lote en litros por segundo. Para popular 0.0033, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055. Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, no pagará el importe por derechos de tratamiento que resulte del cálculo referido en esta fracción.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$176.20 por lote o vivienda.
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$28,817.00 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$3,030.00 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$19.80 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de \$4,023.60 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$13.70 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- f) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.93 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

	Concepto	Litro/segundo
1.	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$344,345.30
2.	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$163,037.80

- a) Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 de esta fracción.
- b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario del litro/segundo del numeral 2 de esta fracción.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.33 por cada metro cúbico.
- d) Si el gasto autorizado en la carta de factibilidad resulta menor al gasto observado una vez que se realiza la conexión de servicios, se cobrará la diferencia conforme a los importes establecidos en los numerales 1 y 2 e inciso c) de esta fracción para determinar el importe a pagar. Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas, y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas. La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en los numerales 1 y 2 e inciso c) esta fracción para determinar el importe a pagar.

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,848.70	\$698.80	\$2,547.50
b) Interés social	\$2,459.70	\$916.10	\$3,375.80
c) Residencial	\$3,469.10	\$1,298.30	\$4,767.40
d) Campestre	\$6,429.90		\$6,429.90

Adicionalmente se cobrará por lote o vivienda un importe de \$660.90 por concepto de títulos de explotación.

XVI. Por la venta de agua tratada:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Concepto	Unidad	Importe
a) Suministro de agua tratada, usos varios	m ³	\$3.27
b) Suministro de agua tratada para uso industrial	m ³	\$4.32
c) Suministro de agua tratada para uso agrícola	lámina/hectárea	\$454.50

XVII. Descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 1 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
Más de 2,000	20% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m ³	\$0.32

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:



Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.41

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos serán gratuitos, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se efectuará con base a la distancia y al volumen de los residuos y se cubrirá conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, provenientes de lotes particulares:

a) Por el traslado de basura a particulares, por contenedor de 6m ³ , de una distancia de hasta 10 kilómetros	\$133.50
b) Por el traslado por cada kilómetro o fracción que exceda de 10 kilómetros	\$13.29

Los derechos a que se refiere este artículo deberán enterarse en la tesorería municipal, previo a la prestación de los servicios señalados.



SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por servicios en los panteones municipales se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en zona urbana:	
a) Inhumaciones por quinquenio:	
1. En fosa común sin caja	Exento
2. En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$1,124.06
3. En fosa de 0.90 x 1.00 metros	\$934.50
4. En gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$1,124.06
5. En gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$934.50
b) Inhumaciones a perpetuidad:	
1. En casillero	\$1,683.94
c) Por servicios o trabajos efectuados con personal del municipio:	
1. Depósito de restos a perpetuidad	\$1,070.60
2. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y construcción de monumentos	\$229.00
3. Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$247.29
4. Permiso para la cremación de cadáveres	\$247.29
5. Reposición lateral de gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$779.74
6. Reposición lateral de gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$388.36
7. Reposición de losa (adulto), cada una	\$193.61
8. Reposición de losa (niño), cada una	\$73.69
9. Reposición frontal de gaveta (adulto)	\$292.79
10. Reposición frontal de gaveta (niño)	\$95.36



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

11. Demolición de monumentos o planchas, por metro	\$369.86
12. Exhumación de restos	\$330.72
13. Refrendos, por quinquenio	\$486.90
14. Permiso para construcción de capillas	\$255.73
II. Servicios de panteones rurales:	
a) Inhumaciones por quinquenio:	
1. En fosa de 1.10 X 2.50 metros	\$267.00
2. En fosa de 0.90 X 1.00 metros	\$177.50

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público del rastro municipal se pagarán antes del sacrificio de animales, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el sacrificio:	Por cabeza
a) Ganado bovino	\$118.32
b) Ganado porcino	\$83.43
c) Ganado caprino y ovino	\$48.40
d) Aves	\$1.59
II. Limpieza de vísceras:	
Por cabeza	
a) Ganado bovino, porcino, caprino y ovino	\$19.51
b) Aves	\$1.59
III. Derecho de piso, por día:	
Por cabeza	
a) Ganado bovino	\$19.51
b) Ganado porcino	\$9.87
c) Ganado caprino y ovino	\$7.59



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV. Por el uso de báscula:	Por pesada
a) Ganado bovino	\$19.51
b) Ganado porcino	\$9.87
c) Ganado caprino y ovino	\$7.59
V. Traslado de carne en canal y vísceras:	Por cabeza
a) Ganado bovino	\$19.51
b) Ganado porcino	\$14.42
c) Ganado caprino y ovino	\$11.37
VI. Servicio de refrigeración, por día:	Por cabeza
a) Ganado bovino	\$43.24
b) Ganado porcino	\$27.32
c) Ganado caprino y ovino	\$18.06
VII. Sello sanitario del rastro municipal:	Por cabeza
a) Ganado bovino	\$127.87
b) Ganado porcino	\$91.03
c) Ganado ovino y caprino	\$53.11
d) Aves	\$3.62

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de rastros T.I.F. cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compra respectivas.

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública en eventos particulares cuando medie solicitud se causarán y liquidarán por elemento policial en activo, a una cuota de \$388.36.



**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO
EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$7,788.48
II.	Por transmisión de derechos de concesión	\$7,788.48
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$779.74
IV.	Por permiso eventual de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por mes o fracción	\$128.19
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$271.56
VI.	Por constancia de despintado	\$54.51
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria	\$164.71
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$934.50

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, por concepto de expedición de constancia de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$63.89.

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por el uso de cada cajón a una cuota fija de \$4.53 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de bicicletas dichos derechos quedarán exentos.



SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Por cursos o talleres culturales	Por mes
I. Guitarra	\$89.51
II. Dibujo y pintura	\$89.51
III. Artes plásticas	\$89.51
IV. Piano	\$89.51
V. Danza folklórica infantil y adultos	\$89.51
VI. Instrumentos de viento	\$89.51
VII. Tallado de madera	\$89.51
VIII. Otros cursos o talleres	\$89.51
IX. Por curso o taller adicional al primero, de manera individual	\$36.13

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Unidad	Cuota
I. Por permiso de construcción:		
a) Uso habitacional:		
1. Marginado	por vivienda	\$77.31
2. Económico	por vivienda	\$321.62
3. Media	por m2 de construcción	\$5.60



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Uso especializado:		
1. Hoteles, cines, templos, hospitales particulares, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	por m2 de construcción	\$11.68
2. Áreas pavimentadas	por m2 de construcción	\$3.90
3. Áreas de jardines	por m2 de construcción	\$1.99
4. Residencial, que incluye departamentos	por m2 de construcción	\$9.68
c) Bardas o muros:		
1. Bardas o muros	por metro lineal	\$2.86
d) Otros usos:		
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	por m2 de construcción	\$7.65
2. Bodegas, talleres y naves industriales	por m2 de construcción	\$1.99
3. Escuelas particulares	por m2 de construcción	\$1.99
II. Por permiso de regularización de construcción	se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo	
III. Por prórroga de permiso de construcción	se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo	
IV. Por autorización para el asentamiento de construcciones móviles	por m2 de construcción	\$5.77



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V. Por peritaje de evaluación de riesgos	por m2 de construcción	\$2.86
En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.		
VI. Por permiso de división	por permiso	\$194.19
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:		
a) Uso habitacional	por vivienda	\$292.58
b) Uso industrial	por empresa	\$1,166.61
c) Uso comercial	por local comercial	\$779.75
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$43.79 por obtener este permiso.		
VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado	se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.	
IX. Por permiso para obstruir parcialmente la vía pública con materiales empleados en una construcción	por permiso	\$252.83
X. Por certificación de número oficial de cualquier uso	por certificado	\$57.65
XI. Por certificación de terminación de obra:		
a) Para uso habitacional	por vivienda	\$297.75
b) Para otros usos distintos al habitacional	por certificado	\$623.44

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.



**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$76.57 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea \$198.67

b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$7.12

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del terreno:

a) Hasta una hectárea \$1,536.50

b) Por cada una de las hectáreas excedentes

hasta 20 hectáreas \$198.67

c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$163.84



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los avalúos que practique la tesorería municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales
por cada minuto de servicio \$12.43

V. Por autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos autorizados por la tesorería municipal se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 25. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	por constancia	\$1,809.61
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	por autorización	\$1,987.32
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:		
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales	por lote	\$2.40



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuario, industrial y turísticos, recreativo-deportivos	por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.21
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:		
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	sobre presupuesto aprobado	0.70%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	sobre presupuesto aprobado	1%
V. Por el permiso de venta	por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.21
VI. Por permiso de modificación de traza	por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.21
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.21

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se pagarán conforme a la siguiente:



TARIFA

- I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$550.46
b) Auto soportados y espectaculares	\$79.51
c) Pinta de bardas	\$73.40

- II. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$778.25
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$112.51

- III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$111.98

- IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Tipo	Cuota
a) Fija	\$38.70
b) Móvil	\$92.47
c) Difusión empresarial o vehículos que vendan gas, frutas o verduras	\$8.80

- V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por semana	\$58.43



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Tijera, por mes	\$58.43
c) Comercios ambulantes, por mes	\$97.10
d) Mantas, por mes	\$57.65
e) Inflables, por día	\$75.10
f) Pinta de bardas, por evento	\$93.91

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a una cuota de \$2,398.37 por evento o festividad.

Por el permiso eventual de ampliación de horario para expendio de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de \$583.70, por día.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$49.84
II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$118.32
III. Constancias de residencia	\$75.84
IV. Cartas de origen	\$75.84



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V. Certificaciones expedidas a particulares por el secretario del ayuntamiento	\$75.84
VI. Certificaciones expedidas por el juzgado administrativo municipal:	
a) Por la primera foja	\$11.68
b) Por cada foja adicional	\$1.50
VII. Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$75.84

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 29. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública se causarán y liquidarán por el solicitante por la modalidad de reproducción, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Copia simple	\$ 0.71
II. Copia impresa	\$0.71

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo respectivo.

En los términos de lo establecido en el artículo 141, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 102 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo alguno para el solicitante.



SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 30. Los derechos por la expedición de dictámenes de condiciones de seguridad en instalaciones y equipo se liquidarán conforme a las siguientes:

T A R I F A S

Concepto	Por dictamen
I.- Establecimientos comerciales y de servicios	
a) Dictamen de seguridad, plano de distribución de equipos, y medidas de seguridad conforme al reglamento. Anualmente.	\$354.70
II.- Establecimientos industriales	
a) Dictamen de seguridad, plano de distribución de equipos, y medidas de seguridad conforme al reglamento. Anualmente.	\$354.70
b) Dictamen de verificación de condiciones estructurales conforme al reglamento. Anualmente.	\$354.70
c) Dictamen de verificación de instalaciones eléctricas conforme al reglamento. Anualmente.	\$354.70
d) Dictamen de verificación de instalaciones de gas, en su caso, conforme al reglamento. Anualmente.	\$354.70
e) Dictamen de verificación de instalaciones hidráulicas de calderas, en su caso, conforme al reglamento. Anualmente.	\$354.70

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 31. Los derechos por servicios prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se cobrarán conforme a lo siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Terapias de rehabilitación y lenguaje por persona y por sesión:		
Niveles socioeconómicos establecidos por el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato		
Nivel		Tarifa
00-05		Exento
06-12		\$17.97
13-15		\$26.59
16-20		\$36.39
21-25		\$44.71
II. Terapias de psicología por persona y por sesión:		
Niveles socioeconómicos establecidos por el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato		
Nivel		Tarifa
00-05		Exento
06-12		\$17.97
13-15		\$26.59
16-20		\$36.39
III. Servicios de audiología (audiometrías):		
Niveles socioeconómicos establecidos por el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato		
Nivel		Tarifa
00-05		Exento
06-12		\$47.73
13-15		\$95.46
16-20		\$158.89

IV. Los derechos por concepto de guardería se cobrarán por mes de la siguiente manera:

- a) Cuando el ingreso familiar comprobable no rebase la cantidad equivalente a 30 días de salario mínimo por mes, la cuota será de \$176.03.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Cuando el ingreso familiar neto comprobable rebase la cantidad equivalente a 30 días de salario mínimo por mes, la cuota será la que resulte de aplicar la tasa del 7% sobre dicho ingreso, tomando en cuenta el descuento que tengan por concepto del pago de crédito o financiamiento de vivienda de interés social. Cuando la cuota que resulte de aplicar el porcentaje del 7% sobre el ingreso familiar neto sea mayor de \$1,141.95, la cuota a pagar será hasta ese monto.
- c) Para padres de familia que inscriban a dos o más hijos, para el primero aplicará el 100% de la cuota correspondiente conforme a lo dispuesto en los incisos a) y b) de esta fracción, aplicando la cuota mínima para el segundo o siguientes hijos.
- d) Los niños que ingresen al Centro de Asistencia y Desarrollo Infantil posterior al inicio de actividades hábiles del mes, pagarán únicamente la parte proporcional de la cuota por los días que utilicen el servicio.
- e) Durante el período vacacional del Centro de Asistencia y Desarrollo Infantil, únicamente se cobrará la parte proporcional de los días que se otorgue el servicio.

**SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 32. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,616.01	Mensual
II.	\$3,232.02	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la tesorería municipal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la del embargo; y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 39. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 40. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**



SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual que se pagará dentro del primer bimestre del año 2020 será de \$310.64 de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2020 tendrán un descuento del 12% de su importe si el pago se realiza en el mes de enero y del 10% si el pago se realiza en febrero, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA LAS CONTRAPRESTACIONES POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. Facilidades administrativas y estímulos fiscales.

- I. Los jubilados, pensionados, personas con capacidades diferentes y personas adultas mayores, tendrán derecho a un descuento del 50% para sus primeros diez metros cúbicos de consumo de acuerdo a la tabla contenida en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta ley. Cualquier consumo igual o mayor a los once metros cúbicos se cobrará a los precios correspondientes a la fracción I, inciso a) del artículo 14.
- II. Este beneficio es aplicable solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial y de servicios, industrial o mixta. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos y para todos los casos aplicarán los requisitos establecidos en las fracciones I y II del artículo 159 del Reglamento de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Felipe, Guanajuato.
- III. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita, mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

o que la renta, presentando copia de su recibo de predial o contrato de arrendamiento, según corresponda.

- IV. En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 14 de esta ley.
- V. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.
- VI. Los importes pagados por la expedición de la carta de factibilidad de acuerdo a los precios contenidos en los incisos a) y b) de la fracción XIII del artículo 14 de esta ley, podrán bonificarse en un 50% al usuario en el momento en que se elabore el convenio para el pago por derechos de incorporación debiendo quedar claramente expresado en el convenio correspondiente.
- VII. Las instituciones de beneficio y centros de atención social con presupuesto restringido tendrán un descuento de hasta 50% en relación a los importes que les corresponda pagar por consumos mensuales, lo cual se determinará con base en el análisis de restricción presupuestal que tuvieron y para autorizar el descuento deberán contar con la aprobación del Consejo Directivo de la JMAPA.
- VIII. Se podrá aplicar un descuento del 50% respecto a los derechos por incorporación individual contenido en la fracción XV del artículo 14 de esta ley. Este beneficio será aplicable al usuario que pretenda construir una vivienda de tipo popular o de interés social y cuya condición económica se certifique mediante una evaluación que deberá realizar el DIF para justificar el otorgamiento de dicho beneficio. Para estos casos se otorgará también un descuento del 50% respecto a los precios contenidos en las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del artículo y ley referidos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IX. Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 14, fracción XIV de esta ley de ingresos.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 44. Por los servicios que se presten en panteones en zona rural se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana, hecha excepción de lo establecido por la fracción II del artículo 16 de esta ley.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 45. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta ley.

SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 46. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA DE LOS DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 47. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de esta operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 48. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo a la cuota mínima anual del impuesto predial:

Para predios urbanos se aplicará la siguiente tabla:		
Cuota mínima anual Valor Mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
\$ -	\$ 310.64	\$ 10.66
\$ 310.65	\$ 463.50	\$ 14.92
\$ 463.51	\$ 648.90	\$ 21.32
\$ 648.91	\$ 1,009.40	\$ 36.25
\$ 1,009.41	\$ 1,369.90	\$ 51.17
\$ 1,369.91	\$ 1,730.40	\$ 68.23
\$ 1,730.41	\$ 2,090.90	\$ 83.15
\$ 2,090.91	\$ 2,451.40	\$100.21
\$ 2,451.41	\$ 2,811.90	\$115.13
\$ 2,811.91	\$ 3,172.40	\$131.13
\$ 3,172.41	\$ 3,532.90	\$147.11
\$ 3,532.91	\$ 3,893.40	\$162.04
\$ 3,893.41	\$ 4,253.90	\$179.10
\$ 4,253.91	\$ 4,614.40	\$194.02
\$ 4,614.41	\$ 4,974.90	\$211.08
\$ 4,974.91	\$ 5,335.40	\$226.00
\$ 5,335.41	\$ 5,695.90	\$242.00
\$ 5,695.91	\$ 6,056.40	\$257.98
\$ 6,056.41	\$ 6,416.90	\$272.91
\$ 6,416.91	\$ 6,777.40	\$289.97
\$ 6,777.41	\$ 7,137.90	\$304.89
\$ 7,137.91	\$ 7,498.40	\$321.95
\$ 7,498.41	\$ 7,858.90	\$336.87
\$ 7,858.91	\$ 8,219.40	\$352.87



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

\$ 8,219.41	\$ 8,579.90	\$368.85
\$ 8,579.91	\$ 8,940.40	\$384.85
\$ 8,940.41	\$ 9,300.90	\$400.83
\$ 9,300.91	En adelante	\$415.76

Para predios rústicos se aplicará la siguiente tabla:		
Cuota mínima anual Valor Mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
\$ -	\$ 310.64	\$ 10.66
\$ 310.65	\$ 463.50	\$ 12.79
\$ 463.51	\$ 824.00	\$ 25.59
\$ 824.01	\$ 1,339.00	\$ 46.91
\$ 1,339.01	\$ 1,854.00	\$ 70.36
\$ 1,854.01	\$ 2,369.00	\$ 92.75
\$ 2,369.01	\$ 2,884.00	\$115.13
\$ 2,884.01	\$ 3,399.00	\$138.59
\$ 3,399.01	\$ 3,914.00	\$159.91
\$ 3,914.01	\$ 4,429.00	\$183.36
\$ 4,429.01	\$ 4,944.00	\$205.75
\$ 4,944.01	\$ 5,459.00	\$228.13
\$ 5,459.01	\$ 5,974.00	\$251.59
\$ 5,974.01	\$ 6,489.00	\$272.91
\$ 6,489.01	\$ 7,004.00	\$296.36
\$ 7,004.01	\$ 7,519.00	\$318.75
\$ 7,519.01	\$ 8,034.00	\$341.14
\$ 8,034.01	\$ 8,549.00	\$364.59
\$ 8,549.01	\$ 9,064.00	\$386.98
\$ 9,064.01	\$ 9,579.00	\$409.36
\$ 9,579.01	\$10,094.00	\$431.76
\$10,094.01	\$10,609.00	\$454.14
\$10,609.01	\$11,124.00	\$477.59
\$11,124.01	\$11,639.00	\$499.98
\$11,639.01	\$12,154.00	\$522.36
\$12,154.01	\$12,669.00	\$544.76
\$12,669.01	\$13,184.00	\$568.21
\$13,184.01	En adelante	\$590.59

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**



**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

**SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior



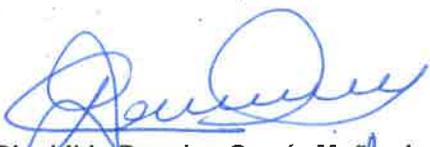
TRANSITORIO

Artículo Único. La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2020, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Guanajuato, Gto., 4 de diciembre de 2019
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales



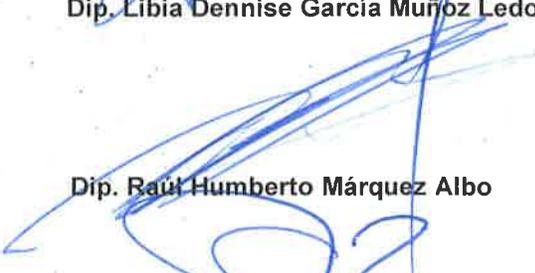
Dip. Alejandra Gutiérrez Campos



Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo



Dip. Celeste Gómez Fragoso



Dip. Raúl Humberto Márquez Albo



Dip. Lorena del Carmen Alfaro García



Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas



Dip. Claudia Silva Campos



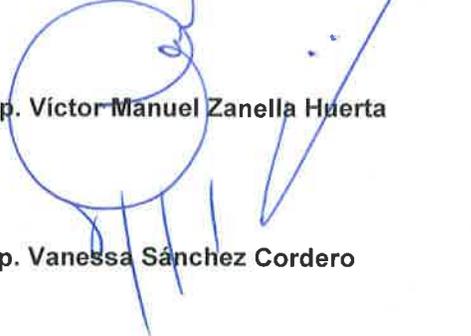
Dip. José Huerta Aboytes



Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta



Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá



Dip. Vanessa Sánchez Cordero



Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020.